

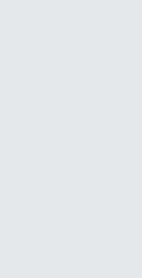
Revista de CIENCIAS JURÍDICAS

VOLUMEN II NO. 4 | OCTUBRE - DICIEMBRE 2014 | ISSN 0379-8526



Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra

Revista de Ciencias Jurídicas
Volumen II No. 4



PUCMM

Pontificia Universidad Católica
Madre y Maestra

Unidad Editorial
Dirección de Comunicaciones Corporativas

© Pontificia Universidad Católica
Madre y Maestra, 2015

Cuidado de edición
Carmen Pérez Valerio
Encargada de la Unidad Editorial

Corrección
Ylona De la Rocha Camilo
José Benjamín Rodríguez Carpio

Diseño y diagramación
Rafael Montes de Oca

Impresión
Amigo del Hogar

Impreso en República Dominicana, 2015
Printed in the Dominican Republic

La revista de Ciencias Jurídicas es una publicación trimestral de la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra, coordinada por el Departamento de Ciencias Jurídicas. Está dirigida a estimular la investigación científica en el área jurídica y que los resultados divulgados respondan a las necesidades de la comunidad nacional e internacional. Contiene tres secciones fijas: Doctrina, Legislación y Jurisprudencia.

Revista de CIENCIAS JURÍDICAS

VOLUMEN II No. 4
OCTUBRE-DICIEMBRE 2014
ISSN 0379-8526

CONSEJO EDITORIAL

Dirección general
Julio Miguel Castaños Guzmán
Director del Departamento de
Ciencias Jurídicas, CSTA

Ylona De la Rocha Camilo
Directora del Departamento de
Ciencias Jurídicas, CSTI

Asesor
Félix Contreras Mejuto
Vicerrector Académico de Grado

Comité evaluador
Julio Miguel Castaños Guzmán
Ylona De la Rocha Camilo
José Benjamín Rodríguez Carpio
Manuel Ulises Bonnelly Vega

Comité de redacción
Juan Carlos Bircann
Alejandro Comprés Butler
Juan Manuel Guerrero
Ylona De la Rocha Camilo

Comité de apoyo
María José Dosal Robledo
Alba Ceballos Rojas
Paloma Fernández Garachana
Wilson Martínez Pérez

CONTENIDO

- 5** **SEMBLANZA**
Dr. Luis Bircann Rojas
- 7** **DOCTRINA**
- 7** **DERECHO PENAL**

Inconstitucionalidad de la norma que prohíbe imponer prisión preventiva como medida de coerción en los procesos de acción penal privada. Análisis del Art. 226 del Código Procesal Penal
- 22** **DERECHO CIVIL**

Responsabilidad civil por molestias de vecindad: Presupuestos de su existencia
- 37** **DERECHO ADMINISTRATIVO**

Las medidas innovativas como extensión de la tutela cautelar idónea en el contencioso-administrativo dominicano
- 42** **JURISPRUDENCIA**
- 42** **DERECHO INMOBILIARIO**

Inaplicabilidad en terrenos registrados del plazo de prescripción del artículo 815 del Código Civil para las particiones entre ex esposos
- 54** **LEGISLACIÓN**

Artículos 223 al 242 del Código Procesal Penal relativos a las medidas de coerción y su revisión

SEMBLANZA



Dr. Luis Bircann Rojas

Luis Armando Bircann Rojas

Doctor en Derecho
Universidad de Santo Domingo

Es oportuno saludar la iniciativa del Departamento de Ciencias Jurídicas de la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra (PUCMM) de dedicar el presente número de su prestigiosa revista al apreciado profesor, colega y amigo Luis Armando Bircann Rojas.

El profesor Bircann Rojas nació en la ciudad de Puerto Plata, en 1931. Realizó sus estudios superiores en la entonces Universidad de Santo Domingo, en donde obtiene el título de Doctor en Derecho.

Su experiencia profesional ha sido pluridimensional. Se gradúa como abogado el 28 de octubre de 1957. Del año 1959 al 1960 se desempeña como Juez de Paz en el municipio de San José de las Matas. Ha ejercido ininterrumpida e intensamente la profesión de abogado desde el año 1961; fue abogado de oficio por ante la Corte de Apelación, del Departamento de Santiago durante varios años.

Asimismo, fue presidente de la Asociación de Abogados de Santiago, Inc., institución que ha sido beneficiaria de los desvelos del doctor Bircann Rojas en pro del digno ejercicio de la profesión de abogado. Sin temor a equivocarme, puedo afirmar que el doctor Bircann Rojas hace acopio de una de las culturas jurídicas más sólidas del país.

Por otro lado, debo decir que me han unido al doctor Bircann Rojas intereses que trascienden el ámbito del oficio y que en algún momento de nuestras vidas coincidieron. Me refiero a nuestra pasión común por la historia de la Guerra Civil Española—1936 al 1939. Algunas veces, he pensado que ese acontecimiento desgarrador en la vida de España —del que el doctor Bircann Rojas tuvo conocimiento siendo él aún un niño y yo muchos años después de finalizado— pudo haber influido en nuestra decisión de elegir el derecho como profesión. Y es que en la España del 1936, se enfrentaron las fuerzas de la Justicia contra aquellas que representaban la opresión y la barbarie.

El doctor Bircann Rojas es un ejemplo del jurista y del ciudadano ejemplar. En 1966 ingresa al cuerpo docente de la entonces Facultad de Derecho de nuestra Universidad, en donde permaneció durante 18 años, desempeñándose como profesor de Derecho Comercial,

impartiendo alternativamente, las siguientes asignaturas: Los efectos de Comercio y la Quiebra.

Tengo el privilegio de contarme entre las generaciones de profesionales del derecho que tuvieron la suerte de ser guiadas en nuestra formación universitaria por el profesor Bircannn Rojas. Durante su permanencia en las aulas universitarias fue admirado y distinguido por quienes éramos sus estudiantes, porque en él veíamos el paradigma del jurista. Sus hijos Martha y Juan Carlos tampoco han podido sustraerse al influjo y al ejemplo de su padre, habiendo ellos elegido igualmente la profesión de abogado.

El profesor Bircannn Rojas ha contribuido a la formación de una literatura jurídica nacional a través de interesantes artículos, gran parte de los cuales están recogidos en su libro “A la Luz del Derecho”. Pero en el doctor Bircann Rojas no solo encontramos al jurista, al estudioso, al polemista excepcional, sino también al ciudadano comprometido con las necesidades y aspiraciones de sus conciudadanos, respetuoso del derecho de los demás y exigente en el cumplimiento de los deberes de los ciudadanos, sin importarle su posición.

No puedo obviar hacer mención a un acontecimiento que está muy presente en mi memoria y que habla por sí solo del carácter, el valor y la responsabilidad del doctor Bircann Rojas: me refiero a su renuncia a una función honorífica en el Centro Cultural Domingo Americano de la ciudad de Santiago de los Caballeros, en protesta elocuente al desconocimiento de la soberanía nacional por las tropas de los Estados Unidos de Norteamérica en el año de 1965.

Creo que en el doctor Luis Bircann Rojas se encuentran las cualidades del ciudadano ejemplar y que además, en él coinciden otros atributos sin los cuales el buen ciudadano no podría ser un buen abogado. Me refiero a la capacidad de indignarse frente a la injusticia y al atropello.

Finalmente, agradezco la iniciativa de la dirección de la Revista de Ciencias Jurídicas al haberme elegido para realizar la semblanza del doctor Luis Armando Bircann Rojas, responsabilidad que he aceptado con sumo agrado y complacencia.

Luis Veras Lozano
Santiago, 26 de diciembre del 2014.

Inconstitucionalidad de la norma que prohíbe imponer prisión preventiva como medida de coerción en los procesos de acción penal privada.

Análisis del Art. 226 del Código Procesal Penal.

Juan Carlos Bircann*

SUMARIO

- I. Introducción
- II. Supremacía de la constitución y derechos fundamentales
- III. El debido proceso
- IV. Las medidas de coerción en sentido general
- V. La prisión preventiva
- VI. Prisión preventiva y presunción de inocencia
- VII. Bibliografía

Resumen:

El legislador del Código Procesal Penal de la República Dominicana (en lo adelante CPP) ha previsto la posibilidad de dictar medidas de coerción contra aquellos sujetos procesales que intervengan en calidad de imputados en el proceso, como garantía de la celebración del juicio. Esas medidas -cuyo fin es puramente cautelar y que no están concebidas como una pena anticipada ni resultan contrarias a la presunción de inocencia- están sujetas al cumplimiento de ciertas condiciones, definidas en el Artículo 227 del Código Procesal Penal. Dichas medidas, personales y reales, están descritas en la ley, siendo la más grave la prisión preventiva. El propio legislador, haciendo una diferenciación injustificada en base a la naturaleza de la acción, ha prohibido que en los procesos de acción penal privada se imponga la prisión preventiva, cuando puede ser la idónea para evitar la fuga del imputado y llevar adelante el juicio. Esto resulta contrario al régimen general de las medidas de coerción, a los Principios Generales del CPP y a Principios Generales y Derechos Fundamentales contenidos en la Constitución de la República, razón por la cual planteamos que la normativa que prohíbe dictar prisión en estos casos es inconstitucional.

Abstract:

The legislator of the Criminal Procedure Code of the Dominican Republic has provided the possibility of dictating restraining measures against those subjects who are involved as defendants in the process, as a guarantee of a fair trial. Those measures, whose aim is purely precautionary and are not designed as an anticipated penalty nor are they contrary to the presumption of innocence, are subject to the enforcement of several conditions, defined in Rule 277 of the Criminal Procedure Code. These measures, both personal and real, are described in this law, in which the most severe is preventive detention. The legislator himself, establishing an unjustified distinction based on the nature of the action, has forbidden the imposition of a preventive custody in the private prosecution processes, when this one could be the most capable of preventing the escape of the defendant and carries forward efficiently the trial. This results opposite to the general regimen of restraining measures, the General Principles of the Criminal Procedure Code and to the General Principles and Human Rights Contained in the National Constitution, whereby we establish that the law which prohibits rule prison is in these cases unconstitutional.

(*) El autor es egresado de la PUCMM y Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

I. INTRODUCCIÓN

La interrogante que da pie a este trabajo, y que fue el tema para nuestra tesis de maestría, surge, específicamente, el día 29 de diciembre de 2006, dentro del marco de un proceso por violación a la Ley No. 2859 de 1951, sobre Cheques en la República Dominicana, que se estaba instruyendo en la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago. Dicho proceso se conoció en primer grado y fue recurrido al amparo del anterior Código de Procedimiento Criminal (CPC) de 1884, pero, a raíz de la entrada en vigencia del CPP, pasó a regirse por esta nueva normativa, en la que los procesos por violación a la Ley de Cheques son de acción privada, ya que, entre las múltiples novedades de esta legislación, cabe destacar la clasificación de la acción penal –antes sinónimo de acción pública– y ahora dividida en acción penal pública, acción penal privada y acción penal pública a instancia privada, esta última llamada también de quere-llamiento previo.

En opinión de Olivares & Núñez, en sus notas al Código Procesal Penal (FINJUS, 2003) con la acción privada “se brinda a la víctima la posibilidad de acusación autónoma y emerge la figura del acusador privado. Se trata de una especie de reivindicación del conflicto a las partes”. Con esta reforma se puso fin al monopolio de la acción penal por el Ministerio Público.

Una de las reglas mejor conocidas en la práctica penal era que en materia correccional la fianza era obligatoria y en lo criminal, facultativa. La Ley No. 341-98, al modificar el Art. 113 del CPC, puso esta facultad a cargo del Juez de Instrucción o la Cámara de Calificación, dependiendo si el proceso se hallaba en primera o segunda instancia.

En el ámbito correccional, las excepciones a esta regla estaban contenidas en el Artículo 87 de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana y el Artículo 49 de la Ley No. 36 sobre Porte y Tenencia de Armas, que establecían la prisión obligatoria para los procesados de violar las mismas. Sin embargo, en el año 2004, antes de la entrada en vigencia del actual código, pero bajo el influjo de los vientos de la reforma, la Suprema Corte de Justicia declaró inconstitucionales los referidos textos. Entre otras cosas, adujo nuestro más alto tribunal lo siguiente (el subrayado es nuestro):

Considerando, que el párrafo del artículo 49 de la Ley No 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas y el artículo 87 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en lo que concierne a la absoluta imposibilidad de conceder la libertad provisional bajo fianza, contravienen el principio de la presunción de inocencia de todo imputado establecido en la Constitución, el cual consagra la libertad como un derecho inherente y fundamental a todo ser humano; permitiéndose el estado privativo de la libertad como medida cautelar, temporal y dentro de

un plazo razonable, excepcionalmente admitida, no como una sanción anticipada capaz de lesionar dicho principio de inocencia, sino, como se ha dicho, cuando concurren razones suficientes para acordar la prisión preventiva, atendiendo a la peligrosidad del imputado por su apreciable condición de individuo que ha incurrido en conducta antisocial o perturbadora de los valores e intereses de la comunidad (Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia. Sentencia No. 1 d. f. 4 de agosto del 2004, B.J. No. 1125. Disponible en: http://www.suprema.gov.do/consultas/consultas_sentencias/detalle_info_sentencias.aspx?ID=112530001).

A raíz de la reforma procesal, carece interés la distinción entre delitos y crímenes, o sea, entre lo correccional y lo criminal, dado que toda investigación, en virtud del Principio de Separación de Funciones que define el Artículo 22 del CPP, corresponde al Ministerio Público, con excepción de los procesos perseguibles por acción penal privada, en los que la víctima es quien presenta la acusación, conforme al Artículo 359 del CPP.

En la fecha que referimos al inicio, la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago autorizó la extradición del imputado CLS desde Colombia, sobre-seyendo el conocimiento de los recursos interpuestos hasta tanto se materializara su arresto. Finalmente, el 25 de septiembre de 2012 (5 años y 9 meses luego de autorizada su extradición) el imputado fue presentado ante la Corte.

Luego de haber sido excluido como Ministerio Público del proceso (ahora de acción privada) por la sentencia del 25 de septiembre de 2012, nos percatamos de que la normativa del Artículo 226 del Código Procesal Penal choca con los Derechos Fundamentales consagrados en la Constitución de la República, los Principios Fundamentales del propio CPP, las reglas básicas para imponer medidas de coerción, el criterio externado por la Suprema Corte de Justicia en diversas sentencias y la Resolución No. 58-2010 que traza pautas generales para la imposición de dichas medidas.

Por *argumentum ad contrario*, así como la Suprema Corte de Justicia determinó que es inconstitucional prohibir de manera absoluta la imposición de una fianza, también debe serlo negar que se imponga prisión preventiva al imputado en un proceso, cuando puede tratarse de la medida ideal o única para evitar su fuga. El paradigma que tomamos como partida es que las medidas de coerción están concebidas como garantías procesales; por tanto, establecer excepciones se traduce en un trato desigual, en el marco del proceso y hasta puede ser un obstáculo para la realización del juicio.

Nuestra crítica se centra en el penúltimo párrafo del Artículo 226 del CPP, que prohíbe, de manera expresa, la imposición de la prisión preventiva, el arresto domiciliario y la colocación de localizadores electrónicos como medidas de coerción en los procesos de acción privada. De manera práctica, nos referiremos sólo

a la prisión preventiva, aunque las razones expuestas pueden hacerse extensivas a las demás medidas vedadas por el texto.

II. SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN Y DERECHOS FUNDAMENTALES

La Constitución es la ley fundamental del Estado; en ella se incorporan los valores supremos de la nación, constituyendo el arquetipo a que está sujeto todo el ordenamiento jurídico. En su Art. 6 está consagrado que toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a la misma, son nulos de pleno derecho.

Obviando entrar en detalles acerca de la diferencia entre derechos fundamentales y derechos subjetivos (que el interesado puede hallar en un ensayo de Eduardo Jorge Prats, titulado *La organización del Poder y la Libertad en la Constitución*, 2003), nos limitaremos a decir que “fundamentales” son aquellos derechos que están protegidos por normas constitucionales y derechos subjetivos son aquellas facultades que el individuo puede ejercer de manera libre, siempre que su conducta no sea contraria al ordenamiento jurídico. A título de ejemplo, se puede citar la facultad que tiene un acreedor para cobrar una deuda, a la llegada del término para su vencimiento, o la facultad para hacer efectivo el cobro de un cheque librado a su favor.

Los derechos fundamentales garantizados en la Constitución no son derechos irrestrictos, admitiéndose, bajo determinadas circunstancias, limitaciones a los mismos. Por ejemplo, el artículo 40 de la Constitución reconoce el derecho a la libertad y a la seguridad personal, pero también expone las circunstancias y formalidades bajo las cuales una persona puede ser privada de la misma y serle aplicada alguna medida coercitiva*. En la misma tesitura, tenemos el derecho a la intimidad y el honor personal (Art. 44 CRD), dentro de cuya esfera se incluye la no injerencia en la vida privada, familiar, el domicilio y la correspondencia del individuo, reconociendo el Constituyente el derecho al honor, al buen nombre y a la propia imagen, advirtiendo que todo aquél que los viole, sea un particular o la autoridad, está obligado a resarcirlos. De ahí que se consagre la inviolabilidad del hogar, el domicilio y todo recinto privado (Art. 40.1); la inviolabilidad de correspondencia, documentos o mensajes privados (Art. 40.3). De igual manera, la libertad de conciencia y de cultos (Art. 45), la libertad de tránsito (Art. 46), de asociación (Art. 47), de reunión (Art. 48) y de expresión e información (Art. 49).

*) Incisos 1-5, 8 y 9 del Artículo 40 de la Constitución.

No obstante su consagración constitucional, todos estos derechos fundamentales admiten excepciones, que es su ejercicio contrario a la ley. De igual manera, el derecho de propiedad (consagrado en el Artículo 51 de la Constitución y considerado absoluto por las corrientes más liberales) establece en su Ordinal No. 1 que ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o interés social y en el Ordinal No. 4 prohíbe la confiscación de bienes por causas políticas.

¡Hasta el derecho a la vida, reconocido en el Art. 37 de la Constitución, encuentra limitaciones!, aunque no en la propia Carta Sustantiva, sino en los textos legales que definen la legítima defensa y la presunción de legítima defensa (Artículos 328 y 329 del Código Penal de la República Dominicana, respectivamente), cuya consecuencia es que, de comprobarse estas circunstancias –a pesar de que materialmente exista un homicidio y una persona procesada por el mismo, cuya participación en el hecho está fuera de toda duda– no hay crimen ni delito. Dentro del esquema de la Teoría del Delito, se dice que el hecho es típico, pero no antijurídico. Esto así, porque encaja en una de las excepciones que ha previsto la Ley.

III. EL DEBIDO PROCESO

El debido proceso que, junto a la tutela judicial efectiva, está previsto en el Artículo 69 de la Constitución, puede ser identificado como el núcleo de las garantías de los derechos fundamentales. Esto se debe a que de dicho texto se desprenden importantes principios, definidos por el Constituyente como “garantías mínimas”, que son las siguientes:

- 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita;
- 2) El derecho a ser oído, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley;
- 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratado como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable;
- 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa;
- 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa;
- 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo;
- 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes

- al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio;
- 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley;
 - 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia;
 - 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Resumiendo lo anterior, podemos decir que toda persona tiene derecho a reclamar, ante las jurisdicciones que corresponda, cuando entienda que sus derechos han sido vulnerados y es un deber de las autoridades garantizarle la tutela efectiva, a fin de poder canalizar sus reclamos.

Para fines de este trabajo, nos interesa destacar el Principio de Igualdad y el de Tutela Judicial Efectiva. La igualdad es uno de los valores primordiales del constitucionalismo clásico y lo encontramos reflejado en toda la legislación adjetiva. En el caso que nos interesa, dicho Principio –aparte de su consagración en el Artículo 39 de la Constitución, que, tanto en su parte capital como en los ordinales 1 y 3 consagra el referido derecho, estableciendo que las personas reciben la misma protección y trato de las instituciones y que el Estado debe promover las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad sea real y efectiva– está instituido en los artículos 11 y 12 del CPP, que definen, respectivamente, la igualdad ante la ley y la igualdad entre las partes. Según Castaños Guzmán (2012) “la primera concreción jurídica de este valor es el Principio de Igualdad ante la Ley, que, en cuanto derecho fundamental, obliga a un tratamiento no discriminatorio de origen legal” (P. 128) y para Rodríguez & Hernández (2003) es generalmente admitido que “toda desigualdad injustificada es supuesto de indefensión” (P.184).

En lo que respecta a la tutela judicial efectiva, ésta es una derivación del derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita y va de la mano con el debido proceso. Si partimos de la premisa de que los derechos fundamentales deben ser protegidos, su jurisdiccionalidad requiere, necesariamente, de procedimientos específicos para lograrlo. Así las cosas, la tutela judicial efectiva consiste, siguiendo a Vargas Guerrero (2013) en “la acción procesal que permite acceder a la jurisdicción, hacer peticiones, obtener respuestas y ejecutar lo decidido en plazo razonable”.

De manera que la tutela judicial efectiva abarca, desde el acceso a la jurisdicción, que podemos llamar apoderamiento, y la obtención de una sentencia, hasta la posibilidad de incoar recursos contra ella y poder ejecutar lo que ha sido decidido.

IV. LAS MEDIDAS DE COERCIÓN EN SENTIDO GENERAL

En la práctica penal escuchamos, como si se tratase del estribillo de una canción, que la libertad es la regla y la prisión la excepción. Esto surge de lo enunciado por el Artículo 40 de la Constitución de la República y por los artículos 15 y 16 del Código Procesal Penal, que definen el estatuto de libertad y el límite razonable de la prisión preventiva, respectivamente. Estos son los ejes que marcan el ámbito de las medidas de coerción, definidas en el Artículo 222 del Código Procesal Penal. Pero ¿qué es una medida de coerción?

Para comenzar, tenemos que ni la Constitución ni el Código Procesal Penal definen qué es una medida de coerción, limitándose la primera a mencionarla y el segundo a reglamentarla.

Llarena Conde (2006) las define como “aquellas que pueden adoptarse motivadamente por el órgano jurisdiccional, u otra autoridad competente en casos excepcionales, contra un presunto responsable de un hecho delictivo al estimarse dos aspectos esenciales: por una parte, la existencia de una imputación basada en la constatación objetiva de un hecho típico y en la probabilidad razonable de quien sea su autor; y, por otra, en la fundada posibilidad de ocultación personal o patrimonial del imputado en el curso del procedimiento penal. Teniendo como finalidad única y legítima, el garantizar los efectos penales y civiles de una futura sentencia condenatoria (p. 185).

A partir de esta definición y lo que dispone el Artículo 222 del Código Procesal Penal –según el cual las medidas de coerción tienen un carácter excepcional y deben ser dictadas por resolución escrita y motivada y por el tiempo absolutamente indispensable a los fines de asegurar la presencia del imputado en el procedimiento≠ podemos extraer como elementos esenciales o característicos de dichas medidas su instrumentalidad y provisionalidad. Lo primero significa, de manera concisa, que las medidas de coerción no tienen un fin en sí mismas, sino que constituyen un medio para lograr otros fines: los del proceso. De ahí que también se les llame medidas cautelares, como en el Código Procesal Penal de Costa Rica. O sea, lo que se persigue con ellas es que la acción penal pueda ser encausada, garantizar el juicio.

Por eso es que el legislador, al tocar lo que concierne a los efectos de la declaración en rebeldía del imputado en el Artículo 101 del CPP, ha establecido que la misma no es obstáculo para el desarrollo de la investigación ni para presentar la acusación, pero sí para la celebración de la Audiencia Preliminar o durante el juicio de fondo. O sea, sin imputado presente no hay proceso, situación que no se daba al amparo del anterior CPC, en el que estaban instituidos el defecto, en materia correccional, y la contumacia en lo criminal.

La excepcionalidad de las medidas de coerción se desprende de lo enunciado por el Artículo 40.9 de la Constitución, que reza así:

Art. 40.- Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. Por tanto: ...9. Las medidas de coerción, restrictivas de la libertad personal, tienen carácter excepcional y su aplicación debe ser proporcional al peligro que tratan de resguardar.

A la luz del Artículo 7 de la Constitución, la República Dominicana es un Estado Social y Democrático de Derecho, que, entre otros principios, se fundamenta en el respeto a la dignidad humana y los derechos fundamentales.

Al abordar los derechos fundamentales, afirmamos que no hay derechos irrestrictos y aportamos varios ejemplos en que se admiten excepciones en cuestiones tan delicadas como la vida, la propiedad, la intimidad, la correspondencia, etc. En lo que respecta al límite de la libertad como consecuencia de la aplicación de una medida de coerción personal, o, lo que es lo mismo, en la intervención estatal para limitar o privar a una persona de libertad, es el propio Constituyente quien le atribuye legitimidad. Es decir, partiendo de la libertad como regla, la Constitución reconoce la legitimidad de imponer límites a esa libertad y traza las líneas fundamentales para la materialización de esas excepciones, cuya reglamentación detallada la encontramos en el CPP.

Los requisitos para imponer medidas de coerción están contenidos en el Art. 227 CPP, que reza así:

Art. 227.- Procedencia. Procede aplicar medidas de coerción, cuando concurren todas las circunstancias siguientes:

1. Existen elementos de prueba suficientes para sostener, razonablemente, que el imputado es, con probabilidad, autor o cómplice de una infracción;
2. Existe peligro de fuga basado en una presunción razonable, por apreciación de las circunstancias del caso particular, acerca de que el imputado podría no someterse al procedimiento;
3. La infracción que se le atribuya esté reprimida con pena privativa de libertad.

La primera exigencia del legislador es que concurren TODAS las circunstancias que describe el texto, una premisa de tipo universal y que no contempla excepción. Estas circunstancias son la existencia de elementos de prueba que hagan presumir –al menos en principio, pero siempre de manera razonable– la vinculación del imputado a la comisión, como autor o cómplice, de una infracción. Es decir, no procede aplicar una medida de coerción, si no existe un mínimo de información que sirva de fundamento a una sospecha importante sobre la comisión del hecho y de la participación del imputado en él.

Este mínimo de información o elementos de prueba es lo que conocemos como indicios, que, según Dellepiane (1994), consisten en “todo rastro, vestigio, huella, circunstancia y, en general, todo hecho conocido, o mejor dicho, debidamente comprobado, susceptible de llevarnos, por vía de inferencia, al conocimiento de otro hecho desconocido” (p. 57).

El segundo presupuesto para imponer una medida de coerción es el peligro de fuga. A la luz del Artículo 101 CPP (que define los efectos de la rebeldía) ya vimos que sin imputado no hay juicio de fondo ni audiencia preliminar. El *periculum in mora*, que significa peligro en la demora (que se materializa en la sustracción del imputado a la acción de la justicia) es, en opinión de Llarena Conde (Op. Cit. P. 192), “una manifestación del más amplio *periculum libertatis*, entendido este último como la posibilidad de que se frustren los fines del proceso penal a causa de la puesta en libertad del sospechoso”. De esta manera, el peligro de fuga justifica que se limite la libertad del presunto autor de los hechos delictivos o se prive totalmente de ella, a fin de que comparezca al juicio. En el CPP el peligro de fuga es abordado en el Art. 229, el cual fija algunos parámetros para su determinación.

Finalmente, para que proceda imponer alguna de las medidas de coerción previstas en el CPP, el Ordinal 3 del Artículo 227 exige que la infracción que se le atribuya al imputado esté sancionada con pena privativa de libertad. Este aspecto nos conduce directamente al Principio de Proporcionalidad. Anteriormente, al abordar el reconocimiento constitucional de dichas medidas, referimos el Artículo 40.9 CRD, que las define como excepcionales y cuya imposición debe ser proporcional al peligro que tratan de resguardar.

En efecto, sería un contrasentido y una utilización desmedida del poder estatal, aplicar una medida limitativa de la libertad u otros derechos a alguien contra quien, en caso de ser condenado, no le sea imponible la prisión como pena.

Aparte de lo previsto en el CPP, la Suprema Corte de Justicia ha dictado, a la fecha, dos resoluciones que vienen a reglamentar lo que, de manera enunciativa, dispone el código. En ese tenor, tenemos la Resolución No. 1731-2005, de fecha 15 de septiembre de 2005, que instituye el Reglamento sobre Medidas de Coerción y Celebración de Audiencias durante la Etapa Preparatoria y la **Resolución No. 58-10** de fecha 11 de febrero de 2010, sobre criterios que los jueces deben tomar en consideración para la imposición o variación de la medida de coerción prisión preventiva. La primera, que tiene un carácter general para todas las medidas, define la competencia del Juez de la Instrucción, contenido y formalidades de la solicitud y quiénes pueden realizarla, la preparación de la audiencia y los plazos de fijación (dependiendo de si el imputado está bajo arresto o en libertad), el procedimiento a seguir, el contenido de la resolución y sus requisitos y la notificación de la decisión rendida. Finalmente, el Reglamento toca aspectos relacionados a la revisión de las medidas de coerción.

En lo que toca a la **Resolución No. 58-2010**, esta es específica, pues lo que viene a reglamentar es la variación de la medida de coerción de prisión preventiva por otra u otras de las que contiene el CPP. Apartándose de los preceptos generales del Artículo 227 CPP, que, como hemos visto, concibe esas medidas como una garantía de que el imputado se presente al proceso, esta Resolución, a nuestro modo de ver, contiene elementos de Política Criminal. Esto lo deducimos del tercer Atendido de dicha Resolución, que reza de la siguiente manera (el subrayado es nuestro):

Atendido, que el juez que ordenase una o varias de las medidas de coerción establecidas en el Código Procesal Penal debe hacerlo siempre de manera sope-sada, adecuada, racional y cautelosa, toda vez que este mecanismo de control debe garantizar de manera rigurosa, tanto la presentación del imputado o de los imputados a todos los actos de procedimiento así como la efectiva protección a la sociedad en general y a las víctimas de los crímenes y delitos en particular.

De lo anterior cabe destacar el deber de que el juez imponga la medida de coerción que inequívocamente garantice la no fuga del procesado. Este es un elemento esencial, que no hace distinción entre infracciones o la naturaleza de la acción por la cual resulta perseguible cada una.

V. LA PRISIÓN PREVENTIVA

La prisión preventiva es la más grave de las medidas de coerción previstas por el CPP y, de entrada, produce la impresión de que constituye un atentado a los principios de inocencia, de libertad y de juicio previo; sin embargo, ya vimos que no hay derechos absolutos o irrestrictos y que la propia Constitución deja abierta la posibilidad de dictar prisión dentro del marco del proceso penal.

Roxin (2003) nos brinda una definición concisa de esta medida: “es la privación de la libertad del imputado con el fin de asegurar el proceso de conocimiento o la ejecución de la pena”. De esta definición se extraen los objetivos que la misma persigue, a saber: asegurar la presencia del imputado en el proceso penal, garantizar la investigación de los hechos y asegurar la ejecución de la pena. Finalmente, afirma el autor, “ella es indispensable en algunos casos para una administración de justicia penal eficiente” (Ibíd.).

La excepcionalidad y proporcionalidad de la prisión preventiva, a la luz de lo previsto en la Constitución y el CPP, nos lleva necesariamente al principio de Juicio Previo descrito en el Artículo 3 del CPP. Esto, en opinión nuestra, apunta a que no se impida u obstaculice la realización del juicio o, por lo menos, que se desarrolle el procedimiento hasta que intervenga una solución alternativa del conflicto.

Tanto el Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba, Argentina (Art. 269)

como el costarricense (Art. 238), que fueron modelos de la reforma dominicana, consideran la prisión preventiva como una figura cuyo fin es asegurar el descubrimiento de la verdad y la actuación de la ley. Y este descubrimiento de la verdad se lleva a cabo en el juicio, donde se presentan y debaten las pruebas, como expusimos al momento de abordar los requisitos para dictar medidas de coerción.

La proporcionalidad exige restringir la medida de prisión a lo estrictamente necesario, cuando sea indispensable para que pueda tener lugar el proceso. Ninguno de los textos citados define la proporcionalidad en relación a la pena que conlleve el tipo penal de que se trate, manteniendo el criterio de aseguramiento procesal. La gravedad de la pena solamente es tomada en cuenta para valorar el peligro de fuga.

La proporcionalidad de la prisión preventiva, según Llarena Conde (Op. Cit. p. 225), significa que esta medida “debe estar objetivamente justificada para obtener el cumplimiento de los fines constitucionales que la legitiman”. Es decir, que en una sociedad democrática la prisión no puede convertirse en regla general y el Artículo 234 CPP exige, aparte de las reglas generales del 227 CPP, “cuando no pueda evitarse razonablemente la fuga del imputado mediante la imposición de una o varias de aquellas que resulten menos gravosas para su persona”.

Conjugando ambos artículos, nos damos cuenta de que la excepcionalidad y proporcionalidad nada tienen que ver con la pena imponible o la gravedad del hecho, sino sólo con evitar la fuga del imputado, como hemos dicho. La piedra angular de toda la estructura sobre la que descansan las medidas de coerción es evitar la fuga del imputado, asegurar su presencia en juicio. En este aspecto, poco importa que el proceso tenga como objeto una infracción de acción privada o pública. Admitir lo contrario es despojar de la debida tutela a un determinado número de procesos, en los cuales existe la posibilidad de fuga del imputado. La discriminación del legislador del CPP en este aspecto choca con el Art. 69.4 de la Constitución, puesto que rompe con la plena igualdad de las partes en el proceso.

VI. PRISIÓN PREVENTIVA Y PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

A primera vista, parece existir una antinomia entre la presunción de inocencia y la prisión preventiva, previstas ambas en la ley y las convenciones sobre Derechos Humanos; pero aquella se despeja cuando tomamos en cuenta la naturaleza cautelar de dicha medida, aunque implique afectar un derecho fundamental, como es la libertad. O sea, la presunción de inocencia no puede significar que el imputado esté libre de toda medida coercitiva durante el proceso, ya que ello implica –al menos en algunos casos– que el proceso penal no pueda llevarse a

cabo, por la fuga del procesado. Lo criticable es que la medida se extienda más allá de un plazo razonable.

Lobet (1998/2001, p.524) afirma, partiendo del anterior supuesto, que “la prisión preventiva y la presunción de inocencia no pueden ser estimadas como incompatibles”. O sea, lo que no puede tener la medida es un carácter punitivo, como castigo. Esto significa que no persiga los fines de la pena, de prevención general y especial, sino un fin procesal, de aseguramiento del juicio.

Precisamente ese punto fue que vino a aclarar la Resolución No. 58-2010 de la Suprema Corte de Justicia, al afirmar que este mecanismo de control (refiriéndose al conjunto de medidas) “debe garantizar de manera rigurosa, tanto la presentación del imputado o de los imputados a todos los actos de procedimiento”.

Los tipos penales perseguibles por acción penal privada están enumerados en el Art. 32 CPP. No los vamos a describir, limitándonos a identificarlos. Son los siguientes: violación de propiedad, difamación e injuria, violación de propiedad industrial (con excepción del derecho de marcas) y violación a la Ley de Cheques.

El acusador, en estos casos, es la propia víctima. No hay participación del Ministerio Público.

A partir de lo expuesto en el presente trabajo, podemos llegar a la conclusión de que la norma contenida en el penúltimo párrafo del Art. 226 CPP contradice los Principios Generales para la imposición de medidas de coerción de manera particular; los Principios Generales del propio CPP; contradice derechos fundamentales descritos en la Constitución y, finalmente, entra en contradicción con el Principio de Razonabilidad de la propia Constitución.

El CPP en el Art. 227 establece los requisitos esenciales para que sea dictada una medida de coerción, sin establecer distinción entre casos. Esos requisitos son: la existencia de pruebas mínimas o elementos de prueba que permitan sostener –razonablemente– que el imputado es autor o cómplice de una infracción; que exista peligro de fuga y que la infracción por la cual se persigue al imputado se castigue con pena privativa de libertad.

De entrada, salta a la vista que dicho texto legal exige que se den las tres circunstancias descritas, es decir, que si falta alguna, no es admisible imponer medida de coerción. Estamos en presencia de un texto claro, que no precisa interpretación. Interpretatio cessat in claris.

Pero, aparte de lo anterior, también es evidente que el legislador no ha establecido distinción entre procesos o con relación a la naturaleza de la acción por la que resulta perseguible el delito, en cuyo marco se dicta la medida. Se trata de tres variables que se dan en cualquier proceso, desde el que tiene por objeto un asesinato, robo con violencia o un conjunto de infracciones dentro de una red

de criminalidad organizada, hasta un caso de cheque sin fondos o violación de propiedad.

La no-aplicación de prisión preventiva en los procesos de acción privada es, si nos guiamos de la norma general del Art. 227 CPP, un tácito reconocimiento del legislador de que en los procesos de acción privada no existe peligro de fuga. La práctica (el proceso por cheques que referimos al inicio, en el que la presencia del imputado sólo fue posible debido a su extradición) desmiente este supuesto y torna dicha norma en irrazonable e inconstitucional.

El CPP contiene, en sus primeros 28 artículos, un conjunto de Principios Generales, que, por expresarlo de alguna manera, configuran una especie de esqueleto de todas las disposiciones normativas que rigen aspectos particulares del proceso. De ellos queremos destacar el de Igualdad ante la Ley (Art. 11) y el de Igualdad entre las Partes (Art. 12).

Basta leer el penúltimo párrafo del Art. 226 del CPP y contrastarlo con los textos citados precedentemente -sobre todo el Art. 12 del CPP, que prescribe que las partes van al juicio en condiciones de igualdad- para comprobar que los jueces deben evitar que se minimice o atenúe este Principio, el cual cobra mayor vigencia en los procesos de acción privada, en que la víctima actúa como única acusadora, o sea, va al juicio sola, sin el auxilio del Ministerio Público.

La contradicción es notoria puesto que, en medio de una reforma que buscaba acabar con el monopolio de la acción penal por el Ministerio Público, legitimando a la víctima como acusador particular y reconociendo que dicha acción “cuando es privada, su ejercicio únicamente corresponde a la víctima” (Art. 29 CPP), termine privándola de una herramienta que puede ser fundamental en el proceso, en ocasiones la única idónea para asegurar la presencia del imputado en el procedimiento. Así las cosas, se desconoce el principio fundamental del CPP de Igualdad entre las Partes.

Ya vimos que el Art. 40.9 de la Constitución prevé como una actuación legítima que se dicte medidas de coerción en los procesos penales, insistiendo en que debe hacerse de manera excepcional y el legislador del CPP en el Art. 16, de manera específica sobre la prisión preventiva, refiere que debe tener un límite temporal razonable, a fin de que no se convierta en una pena anticipada.

En otro aspecto, el Art. 39 de la Constitución reconoce el Principio de Igualdad, condenando todo privilegio que tienda a quebrantarlo y promoviendo las condiciones JURÍDICAS y administrativas para que la igualdad sea real y efectiva.

Como bien puede apreciarse de su lectura, el texto constitucional es claro y preciso. No establece ninguna distinción que implique un trato diferenciado en los procesos judiciales en general o penales en particular. Al contrario, la IGUALDAD

está consagrada como principio fundamental y valor supremo en el breve Preámbulo de la Constitución. Por argumento contrario: toda situación de desigualdad es incompatible con el orden constitucional.

El Principio de Razonabilidad de la Ley está contenido en el Art. 40.15 de la Constitución de la República, y textualmente dice:

A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica.

Visto el texto constitucional y la normativa del penúltimo párrafo del Art. 226 CPP, es menester plantear la siguiente pregunta:

¿Es razonable, conforme al Art. 40.15 de la Constitución, lo dispuesto por el penúltimo párrafo del Art. 226 del Código Procesal Penal?

Volvamos, para responderla, al caso de CLS. Un proceso de acción penal privada en que fue necesario extraditar al imputado para que respondiera por un delito económico.

Si cotejamos el penúltimo párrafo del Art. 226 CPP con el Art. 40.15 de la Constitución de la República, salta a la vista, de manera axiomática, que dicho texto es contrario al Principio de Razonabilidad de la Ley. Y es que, al crear la distinción que hemos descrito, el legislador del CPP ha roto con el Principio de Igualdad ante la Ley, que se hace más patente cuando lo vemos en relación a un proceso en el que la víctima participa sola, sin ayuda del Ministerio Público. Esta distinción es irrazonable, puesto que se ha salido del marco de lo que es justo y útil para la comunidad, como expresamente consagra nuestra Carta Magna. La ley no puede hacer distinciones individuales respecto a personas semejantes (en este caso las víctimas) y dentro del marco de un proceso penal. A todos los ciudadanos se les debe reconocer los mismos derechos y las mismas posibilidades.

Insistimos: el derecho a la tutela judicial efectiva abarca todo proceso, sin distinguir en base a la naturaleza de la acción.

Vistas así las cosas, es nuestro parecer que el texto del Art. 226 CPP, objeto del presente ensayo, es inconstitucional.

VII. BIBLIOGRAFÍA

- Binder, A. (1999/2004). Introducción al Derecho Procesal Penal (2da. Ed.). Tercera reimpresión. Buenos Aires. AD-HOC.
- Cafferata Nores, J. & Tarditti, A. (2003). Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba comentado. T.I. (arts. 1 al 300). Córdoba, Argentina. Ed. Mediterránea.

- Camacho Gómez, M. (2011). La víctima y el Ministerio Público en la Constitución Dominicana. En ENMP, Investigación y Análisis. Año 1 Número 1, enero-junio 2011 (pp. 17-32).
- Castaños Guzmán, S. (2012). Fundamentos filosóficos de la Constitución. En R. J. Peña (Comp.). Neoconstitucionalismo y Estado Democrático de Derecho. Tomo I. (pp.123-133). Santo Domingo. Ed. Corripio S.A.S.
- Dellepiane, A. (1994/2003). Nueva Teoría de la prueba (Segunda Reimpresión). Bogotá. Temis.
- Jorge Prats, E. (2003). La Organización del Poder y la Libertad en la Constitución. En Constitución y Garantías Procesales (pp. 103-132). Programa de Apoyo a la Reforma y Modernización del Estado (PARME). Santo Domingo, R.D. Amigo del Hogar.
- Llarena Conde, P. (2006). Medidas de Coerción. En Escuela Nacional de la Judicatura (Comp.). Derecho Procesal Penal (pp. 183-248). Santo Domingo. Amigo del Hogar.
- Llobet Rodríguez, J. (1998/ 2001). Proceso Penal Comentado (Código Procesal Penal Comentado). (Reimpresión). San José, Costa Rica. Mundo Gráfico.
- (1999). La prisión preventiva. San José, Costa Rica. Ed. Investigaciones Jurídicas.
- Maier, J. (1992/2001) La víctima y el sistema penal. En De los delitos y las víctimas. (Primera reimpresión). Buenos Aires. AD-HOC.
- Rodríguez Huertas, O. & Hernández Marqués, H. (2003). Teoría General de las garantías Procesales en las Constituciones. En Constitución y Garantías Procesales (pp. 173-208). Programa de Apoyo a la Reforma y Modernización del Estado (PARME). Santo Domingo. Amigo del Hogar.
- Roxin, C. (2000/2003). Derecho Procesal Penal. (1ra. Ed.). Segunda Reimpresión. Buenos Aires. Editores del Puerto, SRL.
- Vargas Guerrero, J. (2013). El Tribunal Constitucional y las garantías de los Derechos Fundamentales. Santo Domingo, R.D. Soto Castillo, S. A.

Responsabilidad civil por molestias de vecindad: Presupuestos para su existencia

*Alejandro J. Comprés Butler**

SUMARIO

- I. Introducción
- II. Delimitación de la vecindad
- III. Fundamento jurídico de la responsabilidad
- IV. La normal tolerancia
- V. Distintos tipos de molestias
- VI. Bibliografía

Resumen

El presente artículo constituye una síntesis de la memoria de grado presentada por el autor en el año 2011¹. En el mismo, el autor analiza, a grandes rasgos, los presupuestos para la tipificación de la responsabilidad civil por molestias de vecindad, un tema hasta el momento poco estudiado por la doctrina dominicana y del cual existen escasos precedentes judiciales. Dicho análisis pone especial énfasis en las modificaciones que trae consigo el Proyecto de Código Civil Dominicano, una iniciativa legislativa que, entre otras cosas, busca regular el régimen de la responsabilidad civil por molestias de vecindad, instituyendo una serie de normas y parámetros que ponen al ordenamiento jurídico dominicano en consonancia con las tendencias actuales del Derecho civil.

Abstract

This article is a synthesis of grade memory submitted by the author in 2011. In it, he analyzes, broadly speaking, the budgets for typing liability neighborhood nuisance a topic so far little studied by the Dominican doctrine and of which there are legal few precedents. This analysis places special emphasis on the changes brought about by the Draft Dominican Civil Code, a legislative initiative which, among other things, seeks to regulate the regime of civil liability for nuisance neighborhood, instituting some rules and parameters that put the dominican legal system in line with current trends in civil law.

(*) El autor es egresado con honores de la carrera de Derecho de la PUCMM.

1. Alejandro J. Comprés Butler, "Responsabilidad civil por molestias de vecindad", Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra, Santiago de los Caballeros, República Dominicana, 2009.

I. INTRODUCCIÓN

La necesidad humana de vivir en sociedad ha tenido como consecuencia que los individuos se agrupen en el marco de comunidades que les permitan facilitar algunos aspectos de la vida cotidiana, como son la alimentación, la seguridad y el bienestar. Dicha convivencia ha supuesto una interrelación entre las personas que ocupan un entorno social determinado, lo que inevitablemente ha generado –en muchos casos– desavenencias y disgustos entre los miembros que componen la comunidad.

A estas actitudes perturbadoras se les ha denominado “molestias de vecindad”, que no son más que situaciones de hecho que alteran el bienestar, la tranquilidad y la paz de la cual normalmente goza un individuo. Existe un sinnúmero de situaciones que pueden ser consideradas como molestias de vecindad, sin embargo, no todas son susceptibles de generar responsabilidad para quien las produzca.

Por tal motivo, resulta de vital importancia delimitar claramente cuáles son las condiciones y requisitos necesarios para que el comportamiento de un vecino pueda ser catalogado como una molestia capaz de comprometer su responsabilidad civil.

En el caso concreto de la República Dominicana, el tema aun no ha sido expresamente consagrado dentro del ordenamiento jurídico positivo. Mientras tanto, los daños y perjuicios derivados de las molestias provocadas por vecinos han sido demandados en justicia bajo el régimen de la responsabilidad civil de derecho común, es decir, al amparo de los artículos 1382 y siguientes del Código Civil Dominicano.

No obstante, se espera que la situación cambie con la aprobación del Proyecto de Nuevo Código Civil, una iniciativa legislativa que ha venido evolucionando desde el año 1997. Este proyecto intenta dar respuesta a la dificultad social y jurídica que suponen las molestias de vecindad, instituyendo un régimen especial de responsabilidad, en donde se establece todo lo relativo a sus condiciones y a las consecuencias que implica para los involucrados.

En este orden de ideas, y en virtud de todo lo anteriormente señalado, el principal objetivo del presente artículo es delimitar –a grandes rasgos– cuáles son los presupuestos para la tipificación de la responsabilidad civil por molestias de vecindad, haciendo hincapié en lo establecido por el Proyecto de Código Civil Dominicano, en particular, la versión del año 2011, redactada por la Comisión de revisión y actualización del Código Civil de la República Dominicana².

2. Proyecto de Ley del Código Civil Reformado de la República Dominicana, versión del año 2011, Comisión de Revisión y Actualización del Código Civil de la República Dominicana creada mediante el Decreto No. 104-97 del 27 de febrero de 1997 (Integrantes: Dr. Rafael Luciano Pichardo, Dr. Víctor Joaquín Castellanos, Dra. Arellis

II. DELIMITACIÓN DE LA VECINDAD

Uno de los requisitos indispensables para que se puedan caracterizar y sancionar las molestias de vecindad es, precisamente, que exista una relación vecinal entre el agente causante del daño y la víctima. Como ejemplo de ello, encontramos que el Proyecto de Código Civil contempla, en su artículo 1605, que “ninguna persona podrá causar a los demás, una molestia superior a los inconvenientes normales de vecindad”.

En este sentido, existen distintas concepciones y definiciones, tanto doctrinales como jurisprudenciales, de lo que debe entenderse por vecindad. Una de ellas es la expuesta por los autores Guy y Denis Courtieu, quienes establecen que “la vecindad es un término colectivo y una noción espacio-temporal que traduce la idea de la ocupación del espacio por personas que, por su situación de proximidad, adquieren derechos y deberes específicos con relación a otras”³.

De igual manera, con relación al alcance de la noción de vecindad, el artículo 1607 del Proyecto de Código Civil prevé que “el vecindario incluye no sólo la contigüidad física entre los dos fundos, sino también cualquier ubicación de estos fundos en la misma zona geográfica”, aclarando que para delimitar que comprende la vecindad “se tomarán en consideración, en este punto, la naturaleza y la intensidad de las molestias”.

Del análisis de lo anteriormente expuesto, encontramos que la vecindad puede ser definida como aquella condición jurídica y social que vincula a dos o más personas, en razón de la proximidad en la que residen una de la otra y de la posibilidad que tiene una de ellas de afectar el espacio en el cual reside o se desenvuelve la otra persona.

De igual manera, es preciso destacar que la delimitación de la vecindad siempre será una cuestión de hecho, que podrá variar según las circunstancias particulares de cada caso y que estará sometida a la apreciación soberana de los jueces.

Por otro lado, con relación a la titularidad de la acción en responsabilidad civil, se admite que, en principio, toda persona, física o moral afectada por las molestias de vecindad puede accionar en justicia. Respecto a la calidad de

Ricourt de Gómez, Dra. Katuska Jiménez Castillo), Santo Domingo, República Dominicana, 2011. Sometido por ante la Cámara de Diputados de la República Dominicana el día 25 de Agosto del año 2011 (Número de Iniciativa: 01856-2010-2016-CD), aprobado el día 1 de noviembre del año 2011 y depositado en el Senado de la República Dominicana el día 21 de noviembre del año 2011 (Número de Iniciativa: 00911-2011-SLO-SE). Disponible en el siguiente portal en internet: <http://www.camaradediputados.gov.do/wfilemaster/documentoasociado.aspx?bd=46&item=10230&codigoleccion=78&codigoexpediente=28386>; (Consulta realizada en fecha 30 de agosto del año 2011).

3. Guy & Denis Courtieu, “Les troubles du voisinage”, Litec, Éditions du Juris-Classeur, Paris, Francia, 2002, página 9.

Responsabilidad civil por molestias de vecindad: Presupuestos para su existencia, Alejandro Comprés Butler.

demandante, el artículo 1610 del Proyecto de Código Civil prevé que “cualquier ocupante legal de un fundo puede invocar el daño causado a él por un inconveniente anormal de vecindad”.

A partir de lo precedentemente indicado, resulta evidente que la titularidad de la acción para demandar en responsabilidad civil por molestias de vecindad no pertenece solamente al propietario que es perjudicado de manera directa, sino que corresponde a cualquier persona (física o moral) que se vea afectada directamente por las molestias y que efectúe una ocupación legal y habitual del inmueble afectado, tales como arrendatarios, inquilinos, usufructuarios y poseedores del mismo.

En otro ámbito, en cuanto a la determinación de la persona responsable civilmente por las consecuencias de las molestias, se admite que cualquier persona, física o jurídica, que ocasione molestias de vecindad podrá ser demandada en responsabilidad civil.

Efectivamente, con relación a esta situación, el artículo 1611 del Proyecto de Código Civil contempla que “el inconveniente de vecindad puede ser invocado contra todo ocupante, legítimo o no, del fundo en que se origina”. La víctima no tendría que preocuparse, entonces, por determinar quién realmente tiene derechos legítimos sobre la propiedad de la cual surgen las molestias.

En consecuencia, podrán ser susceptibles de ser demandados en responsabilidad civil tanto el propietario ocupante del fundo, como su arrendatario, usufructuario, poseedor, tenedor o cualquier otro ocupante del inmueble.

En otro ámbito, resulta importante señalar que se contempla una especie de régimen especial de atribución de responsabilidad en el caso de las molestias de vecindad provocadas por obras de construcción. Con relación a este supuesto, el Proyecto de Código Civil Dominicano prevé en el segundo párrafo del artículo 1611 que “si las molestias provienen de una construcción, el recurso podrá ser interpuesto contra el constructor o arquitecto que dirige el trabajo”. El motivo de esto es que durante la construcción de la obra, los ingenieros y arquitectos tienen el control sobre todo lo que acontece en el inmueble, razón por la cual podrían ser considerados como vecinos ocasionales de las víctimas y garantes de las molestias que se pudiesen llegar a producir a raíz de su actividad.

III. FUNDAMENTO JURÍDICO DE LA RESPONSABILIDAD

El fundamento jurídico de la responsabilidad civil por molestias de vecindad ha sido tema de gran interés para la doctrina y del que ha tenido ocasión de pronunciarse la jurisprudencia. Existen diversas posturas y teorías que tratan de explicar de una manera u otra la razón de ser de este tipo de responsabilidad, así como de determinar su naturaleza jurídica.

En el caso concreto de la República Dominicana, tradicionalmente se ha considerado a la falta como fundamento de la responsabilidad civil –inclusive la derivada de molestias de vecindad– de acuerdo, principalmente, a los términos del artículo 1382 del Código Civil, el cual establece “cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió, a repararlo”.

En este sentido, la jurisprudencia dominicana ha tenido la oportunidad de pronunciarse en lo que respecta a la necesidad de la materialización de una falta para que se pueda caracterizar la responsabilidad civil por molestias de vecindad y como ejemplo de ello tenemos que la Suprema Corte de Justicia ha asimilado lo siguiente:

“Considerando, que, por su parte, el artículo 1382 del Código Civil dispone que «cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió, a repararlo», y el artículo 1383 del mismo Código que «cada cual es responsable del perjuicio que ha causado, no solamente por un hecho suyo, sino también por su negligencia o su imprudencia»; que es innegable que quien actúa de la manera como lo han hecho los recurridos, no solo se excede al causar al vecino molestias y privaciones que van más allá de las tolerancias ordinarias de vecindad (...), lo que podría traducirse en un uso desviado y excesivo del derecho de propiedad, sino que, independientemente de las consideraciones anteriores, son constantes las interpretaciones que la jurisprudencia ha dado a los antes citados textos legales, que consagran los principios rectores de la responsabilidad civil delictual y cuasidelictual del hecho personal que exigen la culpa, en el sentido de que cada vez que se infringe una obligación preexistente y con ello se causa un daño, el autor está obligado a reparar, al constituir una falta todo acto que conlleva un atentado a la integridad personal de otro, o a la integridad del patrimonio...”⁴.

No obstante lo anterior, lo cierto es que tanto una conducta culposa o intencional como una simplemente negligente o imprudente –incluso una actuación legítima– puede llegar a provocar molestias de vecindad susceptibles de generar responsabilidad civil.

En consecuencia, delante de los inconvenientes de tomar la falta como fundamento de la responsabilidad civil por molestias de vecindad, la tendencia moderna, tanto doctrinal como jurisprudencial, es entonces hacia la apreciación de un perjuicio que nacerá de un comportamiento anormal, lo que equivaldría a atribuir un carácter objetivo a este régimen de responsabilidad civil. Esto tendría

4. Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana, sentencia número 7 de fecha 20 de agosto del año 2008.

como consecuencia que la responsabilidad del agente se tipificaría, independientemente del nivel de intencionalidad o negligencia de su conducta, por lo que la obligación de reparar el daño ocasionado por las molestias nacería “de pleno derecho entre propietarios vecinos, por el solo hecho de la vecindad”⁵.

Considerar la responsabilidad civil por molestias de vecindad como de carácter objetivo trae como consecuencia que quien alegue haber sufrido daños y perjuicios producto de molestias generadas por un vecino no se vea en la necesidad de probar la existencia de una falta por parte de quien genere dichas molestias. De tomarse esta consideración como base, bastaría con probar la existencia de molestias que superen la normal tolerancia para que se genere responsabilidad civil para el agente. El carácter objetivo de la responsabilidad civil por molestias de vecindad ha sido un criterio adoptado tanto en la jurisprudencia francesa como en gran parte de la doctrina de ese país.

En el caso particular de la República Dominicana, si bien es cierto que el Derecho Dominicano tradicionalmente ha asimilado la necesidad de una falta para que se genere responsabilidad civil por molestias de vecindad, no menos cierto es que el Proyecto de Código Civil introduce modificaciones sustanciales a este criterio.

En efecto, el Proyecto crea un régimen particular para esta responsabilidad, estableciendo en su artículo 1605 que “ninguna persona podrá causar a los demás, una molestia superior a los inconvenientes normales de vecindad”.

En consecuencia, se evidencia cómo el Proyecto acoge el principio francés de que “nadie puede causar a otro una molestia de vecindad”⁶, contemplando de esta manera una responsabilidad de carácter objetivo y desvinculada a la falta.

Por consiguiente, se puede llegar a la conclusión de que la obligación de reparar los daños causados por molestias de vecindad tiene una naturaleza legal, la cual busca reparar un daño injusto sufrido por un individuo producto de la acción directa o indirecta de otro. Dicha obligación se basa en el principio de que “nadie puede causar a otro una molestia de vecindad” y en el deber de reparación que tiene el autor de un daño.

Precisamente, tal y como señala André Tunc, “es más directamente la idea de deber de reparación sin culpa, deber fundado sobre el hecho de que una persona impone a los demás una molestia superior a la que resulta normalmente de la vida en sociedad”⁷.

6. Cass., Chambre Civil 2, 19 novembre 2006, Bulletin 1986 II N° 172 p. 116, pourvoir n° 84-16379, Disponible en: <http://www.legifrance.gouv.fr>, acceso el día: 11 de octubre de 2011; Asimismo, véase a Guy-Denis Courtieu, Op. Cit., página 39.

7. Henri Mazeaud, Léon Mazeaud, André Tunc, “Tratado teórico y práctico de la responsabilidad civil, delictual y contractua”¹, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, Argentina, 1961, página 319.

IV. LA NORMAL TOLERANCIA

Las relaciones de vecindad traen como consecuencia que los individuos tengan que soportar algunas de las molestias generadas por sus vecinos, molestias propias de esta forma de convivencia.

Sin embargo, cuando estas molestias se convierten en insoportables y superan el nivel de la normal tolerancia es cuando surge el derecho de los vecinos a reclamar su cesación, pudiendo incluso obtener una indemnización por los daños y perjuicios generados a raíz de los inconvenientes sufridos. En tal virtud, se puede afirmar que es el carácter anormal de las molestias de vecindad lo que las hace susceptibles de generar responsabilidad civil para quien las produce.

La necesidad de que las molestias superen la normal tolerancia como presupuesto de la existencia de la responsabilidad civil se desprende incluso de lo que contempla el Proyecto de Código Civil Dominicano, el cual establece en su artículo 1605 que “ninguna persona podrá causar a los demás, una molestia superior a los inconvenientes normales de vecindad”.

En este orden de ideas, se puede afirmar que la anormalidad de las molestias viene dada por el nivel de perturbación que las mismas causen a los sujetos vecinos. La perturbación se convierte en insoportable cuando supera el nivel de tolerancia de un individuo, produciendo un estado de intranquilidad excesivo que da lugar a la creación de daños y perjuicios.

En este sentido, se puede establecer que el nivel de la normal tolerancia permitida entre vecinos será entonces un límite, cuya trasgresión conllevaría que las molestias se conviertan en anormales y que por ende, sean susceptibles de generar responsabilidad civil para su autor.

Determinar desde cuándo una molestia supera los umbrales mínimos de tolerancia de un individuo se convierte en una tarea de gran dificultad, ya que generalmente no existen parámetros objetivos que puedan ayudar a establecer a partir de qué momento una molestia se convierte en anormal y es susceptible de generar responsabilidad civil.

Sin embargo, es esa incertidumbre la que constituye la esencia misma de la determinación del carácter anormal de las molestias, lo que permite englobar una infinidad de situaciones de hecho que podrían ser consideradas como tales (dependiendo de las particularidades de cada caso), las cuales serían de difícil enumeración objetiva o limitativa.

De todo lo anteriormente señalado se deriva que la apreciación de la anormalidad de las molestias es una cuestión de hecho, por lo que está sujeta a la soberana apreciación judicial. Sin dudas, serán los jueces quienes, evaluando todas las circunstancias y condiciones que rodean a las molestias de vecindad,

deberán determinar si las mismas superan o no el umbral de la normal tolerancia y si se prestan a comprometer la responsabilidad de su autor.

Sin embargo, existen una serie de parámetros que ayudarían a establecer si determinada molestia sobrepasa los umbrales normales de tolerancia. Entre dichos parámetros encontramos la duración e intensidad de las perturbaciones, el momento del día en que se producen, el comportamiento del agente, la necesidad de realización de la actividad que causa la molestia, la cultura y costumbres vigentes en el lugar afectado, la época del año en que se producen las molestias, la regulación legislativa de la actividad que produce la molestia, la receptividad personal de la víctima (asunto controvertido doctrinalmente), las características del lugar y de la zona en la cual surten sus efectos, entre otros.

Con relación a este último parámetro, es decir, con respecto a las características del lugar afectado por las molestias, resulta pertinente traer a colación lo indicado por el artículo 1609 del Proyecto de Código Civil al contemplar que “la ubicación previa del demandado dentro de una demarcación que podría constituir en sí misma una fuente colectiva de perturbaciones potenciales para vecinos, zona industrial, agrícola o comercial, resulta una circunstancia que desvirtúa la anormalidad del inconveniente reclamado por el demandante posteriormente establecido en el lugar”.

Por otro lado, resulta importante destacar que el nivel de la normal tolerancia no estará determinado por la actitud que haya tomado la víctima frente a las molestias de vecindad.

Consecuentemente, el hecho de que en un principio la víctima no haya reclamado el cese de las molestias, no implica necesariamente que no se haya violado el umbral de la normal tolerancia. En otras palabras, la pasividad de la víctima no excluye la anormalidad de las molestias que se presentan.

En fin, resulta evidente que la noción de normal tolerancia es en extremo subjetiva. La misma dependerá de las circunstancias en las cuales se presenten las molestias, así como de la valoración que los jueces encargados de evaluar el fondo del asunto puedan realizar.

Las víctimas serán las encargadas de probar que las molestias han sobrepasado el umbral de la normal tolerancia y que por vía de consecuencia, han generado daños y perjuicios plausibles de ser resarcidos. En este contexto, el ejercicio probatorio adquiere una importancia capital, llegándose a afirmar incluso que “hace falta no solamente demostrar la existencia de una molestia, sino que también hay que, sobretodo, ser convincente”⁸.

8. Bernard Le Court, “Lutter contre les troubles du voisinage”, Primera Edición, Delmas, Éditions Dalloz, París, Francia, 2004, página 14.

V. DISTINTOS TIPOS DE MOLESTIAS

Como bien se ha señalado anteriormente, las molestias de vecindad suponen actos o situaciones que perturban el bienestar y la tranquilidad de los individuos que habitan dentro de un entorno social delimitado, por lo que toda actividad humana puede ser susceptible de degenerar en una molestia de vecindad. En este sentido, existen distintos tipos de molestias de vecindad, que podrán ser clasificadas según sus características propias, el bien jurídico vulnerado o tomando en cuenta la naturaleza de las mismas.

En un primer plano, encontramos que las molestias pueden ser clasificadas en tres grupos bien diferenciados: permanentes u ocasionales, nuevas o agravadas y presentes o futuras. Esta clasificación serviría para ayudar a determinar la anormalidad de las molestias, el nivel de perturbación ocasionado a la víctima y la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados.

En otro ámbito, las molestias de vecindad también pueden ser clasificadas según su propia naturaleza, es decir, según la actividad que las produce, sus características y las repercusiones que las mismas tienen sobre los individuos. Consecuentemente, existe una multiplicidad de situaciones que podrían catalogarse como molestias, razón por la cual el doctor Víctor Joaquín Castellanos ha resaltado lo siguiente:

“En este orden de ideas, califican como actividades dañosas no sólo cualquier ruido excesivo (proveniente de niños traviesos, de una demente, de máquinas, de una cámara frigorífica, de industrias, de radios, de cantos de gallos, de ladridos de perros, de música de piano, etc.), sino también cualquier otro género de molestias (trepidaciones o vibraciones, olores o humos desagradables, privación de la luz y del sol, perturbación de recepción de ondas televisivas, contaminación del agua, trastornos ambientales, etc.)”⁹.

En este orden de ideas, el artículo 1605 del Proyecto de Código Civil Dominicano enumera algunas de las molestias más comunes presentadas en el ámbito de la vecindad. Dicho artículo establece que se tomarán en consideración las siguientes molestias: los ruidos excesivos, las trepidaciones o vibraciones; el humo, las emanaciones de polvo o gases; la privación de luz y de sol; las perturbaciones debidas a la recepción de las ondas televisivas; la contaminación de aguas, del aire o del medio ambiente en general y la supresión o el deterioro del paisaje. Tomando en cuenta esto, a modo de ejemplo, dentro de las molestias de vecindad más comunes encontramos las siguientes:

9. Víctor Joaquín Castellanos, “Los inconvenientes de vecindad, Revista Gaceta Judicial”, Edición del 23 de abril al 7 de mayo de 1998, Santo Domingo, República Dominicana.

- **Las derivadas del ruido:** el ruido puede ser definido como un “sonido inarticulado, por lo general desagradable”¹⁰. De igual manera, la Ley General de Salud define al ruido como un “conjunto de sonidos diversos sin ninguna armonía” y como “sonidos más o menos fuertes y que molestan al oído humano”¹¹.

En este sentido, es preciso resaltar que la emisión desproporcionada de ruidos es regulada y sancionada por la Ley General de Medio Ambiente y Recursos Naturales número 64-00, la Ley número 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios y la Norma Ambiental Para la Protección Contra Ruidos (NA-RU-001-03)¹², la cual “establece los niveles máximos permitidos y los requisitos generales para la protección contra el ruido ambiental producido por fuentes fijas y móviles, que han de regir en todos los lugares del ámbito nacional, así como los términos y definiciones de referencia”.

- **Las derivadas del comportamiento humano:** comportamientos violentos, desproporcionales, inmorales o poco civilizados podrán constituir molestias para los vecinos de una comunidad.
- **Las derivadas de la contaminación:** dentro de las molestias más comunes provocadas por la contaminación se encuentran el humo y el polvillo, que podrán tener como fuente una serie de actividades, tales como son la construcción, el uso de vehículos, de plantas eléctricas, de cocinas, de barbacoas, de hornos e incluso, de terrenos que sean polvorientos por naturaleza.
- **Las derivadas de los olores, tanto los malos como los buenos:** los olores pueden provenir de una multiplicidad de situaciones y lugares, tales como la cocina de un restaurante, un pozo séptico, una letrina, un vertedero de basura, las emanaciones de los vehículos, la utilización de fertilizantes o plaguicidas, la utilización de químicos en una fábrica, los provenientes del manejo de pintura, una fuga combustible, los animales, entre otros.
- **Las derivadas de perturbaciones radioeléctricas:** las perturbaciones radioeléctricas no son más que interferencias realizadas en el funcionamiento de equipos electrónicos, debido a la utilización, por parte de un vecino, de otros equipos de igual naturaleza. Con relación a las

10. Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, Vigésima Segunda Edición, Disponible en el siguiente portal en internet: <http://www.rae.es/rae.html> (Consulta realizada en fecha 30 de agosto del año 2011).

11. Ley Dominicana Número 42-01, del 8 de marzo de 2001 (Ley General de Salud), Artículo 170.

12. Norma Ambiental para la Protección Contra Ruidos (NA-RU-001-03), Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la República Dominicana, Santo Domingo, Junio 2003.

situaciones que se han presentado a nivel jurisprudencial, la licenciada Gloria María Hernández hace referencia a que “se declaró responsable a un médico que con su aparato radiofónico emitió ondas interruptivas que paralizaban el negocio de su vecino, comerciante de aparatos eléctricos, cuando existía un medio simple y poco costoso de poner cese a la perturbación (D.H. 1937.393)”¹³.

- **Las derivadas de la violación a la distancia mínima entre las construcciones:** con relación a esta situación, el artículo 13 de la Ley número 675 de 1944 sobre urbanización, ornato público y construcciones prescribe que “las edificaciones no podrán realizarse, en los barrios residenciales, a menos de tres metros de la alineación de las aceras ni a menos de tres metros entre sus lados laterales y los linderos del solar por esos lados”. La violación de esta norma podrá ser considerada como una molestia.
- **Las derivadas de la siembra de árboles en los linderos del inmueble:** con relación a esta situación, el artículo 671 del Código Civil establece que “no está permitido plantar árboles grandes, sino a la distancia prescrita por las reglas vigentes a la sazón, o por los usos constantes y admitidos; y a falta de unos o de otros, podrá hacerse la plantación únicamente a la distancia de dos metros de la línea divisoria de las dos fincas, para los árboles grandes, y a la distancia de medio metro para los más pequeños y empalizadas vivas”. La violación de esta norma podrá degenerar en una molestia de vecindad.

En otro ámbito, es preciso destacar que una de las actividades humanas que produce mayor cantidad de molestias de vecindad es la industria de la construcción, actividad que, por su propia naturaleza, es susceptible de generar una infinidad de situaciones que podrán ser consideradas como molestias.

Efectivamente, en la República Dominicana se puede decir que la construcción ha sido una de las pocas situaciones que ha degenerado en responsabilidad civil por molestias de vecindad. Como ejemplo de ello, encontramos que en un litigio llevado a cabo en la ciudad de Santiago, el Tribunal de Primera Instancia consideró las siguientes situaciones como molestias de vecindad:

“Considerando: Que los delitos y cuasi delitos cometidos por las partes demandadas, ya descritos, así como los hechos de cosas bajo su guarda, han provocado al demandante, los siguientes daños: – Rotura de tinacos y ventanas; inutilización de muchas áreas de la casa, por estar regada de escombros de

13. Gloria María Hernández, “Derecho de la responsabilidad”, Segunda Edición, Editora Centenario, Santo Domingo, República Dominicana, 2006, página 132.

construcción, tales como maderas, clavos, arena, cemento; dañado de barrotes de las ventanas; inutilización de los cordeles de tendido de ropas; daños en la pintura de la casa; afectación de la ventilación de la vivienda, la cual debe estar todo el tiempo con las luces prendidas; afectación del hogar del demandante, al tener su esposa y su hijo que marcharse de la casa, como consecuencia de la disminución de las condiciones de dicha vivienda. (...) Que en efecto, como consecuencia directa de dicha construcción, el patio, las paredes y los balcones de dicha vivienda se han visto recubiertos de materiales de construcción, así como de restos de palos, clavos, cemento, arena y otros escombros, caídos de la construcción vecina, así como los barrotes en las ventanas han sido salpicados con cemento, el cual se endurece, afecta dichos barrotes quedándose fijo y ensuciando los mismos”¹⁴.

En este orden de planteamientos, entre las molestias más comunes que se tipifican en el ámbito de la construcción encontramos a las vibraciones, el ruido, la suciedad, la pérdida de iluminación, el deslumbramiento, la elevación de la temperatura, la falta de ventilación, la pérdida u obstaculización de la vista panorámica, la pérdida de intimidad, los perjuicios estéticos, entre otros.

Sin embargo, como bien se ha señalado anteriormente, estas molestias solo devanarán en irregulares y darán derecho a la víctima a exigir una indemnización, cuando sobrepasen en umbral de tolerancia permitido, para lo cual se tendrán en cuenta los parámetros anteriormente señalados.

VI. CONCLUSIÓN

La teoría de la responsabilidad civil por molestias de vecindad ha sido objeto de constante evolución y desarrollo a lo largo de la historia. En este contexto, la doctrina y la jurisprudencia han jugado un rol fundamental, contribuyendo significativamente a la determinación de los conceptos y características específicas que definen esta responsabilidad.

En la República Dominicana, el desarrollo de la responsabilidad civil por molestias de vecindad ha sido un tanto lento. Para dar respuesta a los inconvenientes que se presentan, la jurisprudencia dominicana tradicionalmente ha aplicado el régimen común de la responsabilidad establecido por el Código Civil. No obstante, este método se ha mostrado en ocasiones ineficiente, por lo que urge la adopción de una normativa particular en la materia.

En este sentido, la aprobación definitiva del Proyecto de Código Civil Dominicano promete un cambio radical en la materia.

14. Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, sentencia número 772 de fecha 2 de abril del año 2001.

Efectivamente, el Proyecto introduce una serie de modificaciones sustanciales a lo que tradicionalmente se ha entendido como responsabilidad civil por molestias de vecindad. El mismo busca colocar el ordenamiento jurídico dominicano acorde con los principios y tendencias modernas, para lo cual toma como base el principio de que ninguna persona puede causar a otra una molestia superior a los inconvenientes normales de vecindad. Con esto se crea una responsabilidad objetiva donde se prescinde de la necesidad de falta para que se genere responsabilidad civil.

Sin embargo, independientemente de las consideraciones jurídicas que la responsabilidad civil por molestias de vecindad pueda acarrear, existe igualmente un trasfondo social a evaluar.

No hay dudas de que lograr la convivencia pacífica de los individuos se ha convertido en uno de los más grandes retos de la sociedad moderna. Las distintas molestias que se presentan en el ámbito de la vecindad constituyen obstáculos que impiden lograr de manera efectiva este objetivo.

En este contexto, la aplicación de la responsabilidad civil por molestias de vecindad ha resultado ser de gran importancia, ya que la misma se convierte en un método de regulación social, en el sentido de que incita a la convivencia pacífica y equilibrada de los individuos, promoviendo valores como son el respeto y la tolerancia.

En consecuencia, la promoción del estudio y la profundización teórica del tema, dentro de las distintas esferas sociales, adquiere una importancia capital para el desarrollo socio-jurídico de este régimen de responsabilidad.

De igual manera, la concientización social sobre los derechos subjetivos que poseen los individuos en el ámbito de la vecindad es determinante, pues de otro modo, no valdría de nada instituir una responsabilidad de este tipo.

La promoción de los valores y principios de este régimen de responsabilidad constituye la base para el fortalecimiento de la convivencia pacífica entre los distintos miembros de una comunidad. Indudablemente, el respeto de los derechos ajenos constituye el pilar fundamental para el desarrollo de la paz y progreso de toda sociedad.

VII. BIBLIOGRAFÍA

DOCTRINA

- CASTELLANOS PIZANO (Víctor Joaquín), Los inconvenientes de vecindad, Revista Gaceta Judicial, Edición del 23 de abril al 7 de mayo de 1998, Santo Domingo, República Dominicana.

- COMPRÉS BUTLER (Alejandro José), Responsabilidad civil por molestias de vecindad, Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra, Santiago de los Caballeros, República Dominicana, 2009.
- COURTIEU (Guy), COURTIEU (Denis), Les troubles du voisinage, Litec, Éditions du Juris-Classeur, París, Francia, 2002.
- FAZIO DE BELLO (Marta E.), Ruidos excesivos y otras molestias urbanas, Primera Edición, Ediciones Cátedra Jurídica, Buenos Aires, Argentina, 2008.
- HERNÁNDEZ (Gloria María), Derecho de la responsabilidad, Segunda Edición, Editora Centenario, Santo Domingo, República Dominicana, 2006.
- LE COURT (Bernard), Lutter contre les troubles du voisinage, Primera Edición, Delmas, Éditions Dalloz, París, Francia, 2004.
- MAZEAUD (Henri), MAZEAUD (Léon), TUNC (André), Tratado teórico y práctico de la responsabilidad civil, delictual y contractual, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, Argentina, 1961.
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, Diccionario de la Lengua Española, Vigésima Segunda Edición, Disponible en el siguiente portal en internet: <http://www.rae.es/rae.html> (Consulta realizada en fecha 30 de agosto del año 2011).

LEYES Y NORMAS

- CÓDIGO CIVIL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (promulgado en el año 1845) y sus modificaciones.
- LEY DOMINICANA NÚMERO 675, del 14 de agosto de 1944 y sus modificaciones (Sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones).
- LEY DOMINICANA NÚMERO 64-00, del 18 de agosto de 2000 (Ley General de Medio Ambiente y Recursos Naturales).
- LEY DOMINICANA NÚMERO 42-01, del 8 de marzo de 2001 (Ley General de Salud).
- LEY DOMINICANA NÚMERO 176-07, del 22 de junio de 2001 (Del Distrito Nacional y los Municipios).
- NORMA AMBIENTAL PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RUIDOS (NA-RU-001-03), Secretaria de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la República Dominicana, Santo Domingo, Junio 2003.

JURISPRUDENCIA

- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, Jurisprudencia disponible en el siguiente portal de internet: <http://www.suprema.gov.do>. (Consulta realizada en fecha 30 de agosto del año 2011).
- CORTE DE CASACIÓN DE LA REPÚBLICA FRANCESA, Jurisprudencia disponible en el siguiente portal de internet: <http://www.legifrance.gouv.fr>. (Consulta realizada en fecha 30 de agosto del año 2011).
- JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTIAGO, Primera Circunscripción, Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial, sentencia número 772, de fecha 2 de abril del año 2001.

OTROS DOCUMENTOS

- PROYECTO DE LEY DEL CÓDIGO CIVIL REFORMADO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, Versión del año 2011, Comisión de Revisión y Actualización del Código Civil de la República Dominicana creada mediante el Decreto No. 104-97 del 27 de febrero de 1997 (Integrantes: Dr. Rafael Luciano Pichardo, Dr. Víctor Joaquín Castellanos, Dra. Arelis Ricourt de Gómez, Dra. Katuska Jiménez Castillo), Santo Domingo, República Dominicana, 2011. Sometido por ante la Cámara de Diputados de la República Dominicana el día 25 de Agosto del año 2011 (Número de Iniciativa: 01856-2010-2016-CD), aprobado el día 1 de noviembre del año 2011 y depositado en el Senado de la República Dominicana el día 21 de noviembre del año 2011 (Número de Iniciativa: 00911-2011-SLO-SE). Disponible en el siguiente portal en internet: <http://www.camaraadediputados.gov.do/wfilemaster/documentoasociado.aspx?bd=46&item=10230&codigocoleccion=78&codigoexpediente=28386>; (Consulta realizada en fecha 30 de agosto del año 2011).

Las medidas innovativas como extensión de la tutela cautelar idónea en el contencioso-administrativo dominicano

*Juan Manuel Guerrero**

*“Justice delayed is justice denied”
(Justicia retrasada es justicia denegada)
Proverbio inglés*

Resumen

La Ley No. 13-07 sobre transición al control jurisdiccional de la actividad administrativa del Estado otorgó al Tribunal Superior Administrativo la competencia para conocer los asuntos contencioso-administrativos. En adición, dicha ley le atribuyó competencia a la presidencia de dicha jurisdicción para ordenar aquellas medidas cautelares idóneas, a fin de preservar los derechos de los ciudadanos en conflicto con la administración pública. Se describen estas medidas y se analiza su alcance y contenido.

Summary

The Law No. 13-07 about transition to jurisdictional control management activity of the State gave to the Administrative Court the jurisdiction to hear the contentious-administrative matters. In addition, this law granted them competence to the presidency of such jurisdiction, to order those appropriate precautionary measures to preserve the rights of citizens in conflict with the government. These measures are described and their scope and content is analyzed.

(*) El autor es profesor de Derecho Administrativo y Coordinador de la Maestría de Derecho Administrativo de la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra (PUCMM); socio fundador de Fermín & Guerrero, Consultores en Derecho Público.

Uno de los logros más apreciables de la denominada “Revolución Domínguez” (así denominada por el profesor Olivo Rodríguez Huertas), celebrando la promulgación de la Ley No. 13-07 de transición al control jurisdiccional de la actividad administrativa del Estado y el traspaso de las competencias jurisdiccionales que desde 1947 ostentaba la Cámara de Cuentas –órgano de control externo de los recursos públicos– a su natural destinatario, el Tribunal Superior Administrativo, imbricado en el Poder Judicial, fue el de la potestad concedida a la Presidencia de dicha Jurisdicción, en aras de que, en el curso de un proceso, pudiese adoptar “... la medida cautelar idónea ...”, en aras de preservar los derechos de las personas en conflicto con la Administración Pública. La referida fórmula quiso apartarse de nuestra tradición gala, representada por el referimiento, mismo que, por regla general, opera “en cour d’instance”, estableciendo una opción despojada de todo formalismo.

A propósito de ello, se hace imperativo reseñar que el objetivo fundamental que procuran las medidas cautelares en el ámbito contencioso administrativo es hacer efectivo el derecho a la tutela judicial efectiva, consagrado en el Artículo 69 de la Constitución de la República¹.

En otras palabras, la persecución del reconocimiento o tutela de los derechos que se persiguen en justicia no resultaría eficaz, si en el transcurso del proceso se materializan los daños que se procuran evitar, pues, como atinadamente apuntaba Giuseppe Chiovenda, “la necesidad del proceso para tener la razón no puede convertirse en un daño para quien tiene la razón.

De lo anterior resulta que la medida cautelar “tiene sentido si hay un derecho que necesita una protección provisional y urgente, a raíz de un daño ya producido o de inminente producción, mientras dure un proceso en el que se discute precisamente una pretensión de quien sufre dicho daño o amenaza”².

Bien es cierto que la mayoría de las veces las providencias cautelares están orientadas a despojar al acto administrativo de su carácter ejecutorio, derivado del privilegio de la presunción previa de legalidad. Sin embargo, fue el notable maestro Italiano Carnelutti quien escindió los procesos cautelares en: i. conservatorios (embargos, prohibición de no innovar, inhibición general de bienes, entre otros), destinados a impedir cambios y alteraciones en la situación litigiosa, al asegurar e inmovilizar bienes y derechos, a partir del estado de litispendencia, y ii. innotativos, ya que “existen en efecto, casos en los que se comprometería

1. Que, como acertadamente ha apuntado el Profesor Rodríguez Huertas, la tutela cautelar ha sido reconocida, con rango de derecho fundamental, en la jurisprudencia comparada: Alemania (1973), España (1982), Italia (1985), Francia (1987), entre otros. Ver: Rodríguez Huertas, Olivo: El derecho fundamental a la tutela cautelar, Revista Gaceta Judicial No. 0093, 19 de Octubre de 2000.
2. CHINCHILLA MARÍN, Carmen: La Tutela Cautelar en la Nueva Justicia Administrativa, Editorial Civitas, 1991, pág. 42.

el resultado del proceso, jurisdiccional o ejecutivo, si desde el principio no se dispusiese un determinado cambio en el estado de hecho, y se presente una modificación anticipada de la situación jurídica”³. Un ejemplo de ello sería la orden de “desaduanizar” alguna mercancía perecedera, en ocasión de un litigio, a propósito del cobro por reliquidación de aranceles.

Las medidas innovativas suelen envolver medidas positivas, susceptibles de ser encaminadas inaudita parte, con base en la “extrema urgencia”. La legislación dominicana consagra un poder genérico cautelar al Juez Presidente del Tribunal Superior Administrativo. Ello ocurre a partir del artículo 7 de la Ley No. 13-07, según el cual,

“[el] recurrente podrá solicitar, en cualquier momento del proceso, por ante el Presidente del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, la adopción de cuantas medidas cautelares sean necesarias para asegurar la efectividad de una eventual sentencia que acoja el recurso contencioso administrativo o contencioso tributario”.

Sin embargo, en ocasión de la Sentencia No. 087-2014 emitida en fecha 29 de octubre de 2014, la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, a propósito de una solicitud de medida cautelar innovativa, estableció lo siguiente:

“... la finalidad de [ese tipo de] ... solicitud toca fuertemente asuntos constitucionales con el fondo y por tanto desborda las atribuciones conferidas por la ley a la Presidencia de este Tribunal Superior Administrativo como juez de lo cautelar ...”.

Aunque no compartimos el parecer del Tribunal Superior Administrativo, expresado en el *Ars Decidendi* y los *Obiter Dicta* de la providencia cautelar, *Ut-Supra* transcrita, reconocemos que un sector autorizado de la doctrina comparada estima que la institución de la medida cautelar innovativa carece de justificación suficiente.

En Argentina, Lino Palacio señala que generalmente se asignan a la prohibición de innovar la finalidad consistente en impedir la modificación –mientras dura el proceso– de la situación (de hecho o de derecho) existente al momento de disponerse la medida, desechándose, en consecuencia, la posibilidad de que mediante ésta se restablezcan situaciones que hubiesen sido modificadas con anterioridad a ese momento⁴.

3. REYRANO, Jorge Walter: *Medida Cautelar Innovativa*, Depalma Ed., Buenos Aires, 1981, Pág. 13.

4. PALACIO, Lino: *Derecho Procesal Civil*, T. VIII, reimpresión, Abeledo-Perrot Ed., Buenos Aires, 1989, Pág. 15.

No obstante, y coincidiendo con el parecer de Susana De La Sierra expresado en su obra, Tutela cautelar contenciosa-administrativa y derecho europeo con prólogo del profesor Luis Martín Rebollo, pensamos la fórmula reproducida por el artículo 7 y su Párrafo I de la Ley N. 13-07 que recalca los criterios de idoneidad y de necesidad⁵ –los cuales se reproducen en otros ordenamientos jurídicos, incluidos el español y el de la Unión Europea– exige una ponderación de intereses en la que las perspectivas de éxito de la demandada ocupen un lugar destacado⁶.

Citando a Schoch, la referida autora destaca que, si bien la necesidad es un concepto jurídico indeterminado, es posible su reducción a cero y, si se estima, por otra parte, que una medida es necesaria para regular una situación jurídica, que de esta manera no se vería menoscabada durante el tiempo necesario para obtener razón procesal, la adopción de dicha medida es obligada para el juez⁷. Su discrecionalidad se vería disminuida al mínimo, y no habría cabida a la ponderación de intereses, pues, no existirían intereses a ponderar, sino una situación que ha de ser subsumida en el criterio de necesidad. Ya lo decía Calamandrei:

“... la providencia cautelar, para eliminar el daño que podría derivar del retardo con el que la providencia principal podrá llegar a constituir tales defectos, debe tender no ya a conservar el estado de hecho existente, sino a operar, en vía provisoria o anticipada, los efectos constitutivos e innovativos ...”⁸.

De igual manera, la Sentencia de 23 de agosto de 1995 pronunciada por el Juzgado Superior Tercero en lo Civil y Contencioso-administrativo de la Región Capital de Venezuela, recaída en el caso Almacenes La Colmena, S. R. L. y otros, refiere lo siguiente:

“... es necesario que los litigios contencioso-administrativos sean juzgados rápidamente, o que, al menos, el juez contencioso-administrativo

5. En esa misma línea, las doctrina y jurisprudencia costarricenses han deducido la existencia de las medidas cautelares positivas, a partir de su normativa, bajo fórmula genérica y abierta –similar a la nuestra – y con base en los criterios de idoneidad y de necesidad. Ver JINESA LOBO: Ernesto: El Proceso Contencioso-Administrativo en Costa Rica, en RODRÍGUEZ-ARANA MUÑOZ, Jaime y GARCÍA PÉREZ, Marta: La Jurisdicción Contencioso Administrativa en Iberoamérica, Editorial Argentina Venezolana, 2014, Pág. 128.
6. DE LA SIERRA, Susana: Tutela Cautelar Contencioso-Administrativa y Derecho Europeo, Thomson Aranzandi Ed., Madrid, 2004, Pág. 178.
7. *Ibidem*.
8. CALAMANDREI, Piero: Introducción al Estudio Sistemático de las Providencias Cautelares, Ara Editores, Lima, 2005, Págs. 48-49.

Las medidas innovativas como extensión de la tutela cautelar idónea en el contencioso-administrativo dominicano, Juan Manuel Guerrero.

disponga de las más amplias posibilidades de dictar medidas cautelares, posibilidad que una de las más contundentes manifestaciones del derecho a la Tutela Judicial Efectiva”.

Por último, y reconociendo el carácter opinable de la cuestión, damos testimonio de fe en la temprana aprobación del Ante-Proyecto de Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, la que habrá de salvarnos de otra transitoriedad que supere un nuevo quinquenio para que expresamente contemple, como parte del catálogo de las medidas cautelares, a las de innovar, no innovar, cautelarísimas, positivas, entre otras, imprescindibles, a la hora de garantizar la Tutela Judicial –y administrativa – Efectiva.

JURISPRUDENCIA

Inaplicabilidad en terrenos registrados del plazo de prescripción del artículo 815 del Código Civil para las particiones entre ex esposos

*Ylona de la Rocha**

SUMARIO

- I. Síntesis de la decisión
- II. Aspectos jurídicos destacados
- III. Análisis de la decisión
- IV. Conclusiones

Resumen

La sentencia analizada fue emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en una litis sobre derechos registrados. Esta fija como criterio de principio que, tratándose de un inmueble registrado amparado por un certificado de título a nombre de los esposos, no puede invocarse la prescripción de los dos (2) años prevista en el art. 815 del Código Civil para las demandas en partición de los bienes que conforman la comunidad matrimonial con motivo del divorcio.

Summary

The analyzed sentence was issued by the Third Chamber of the Supreme Court in a lawsuit over rights reserved. This establishes as criterion of principle, being a registered property covered by a certificate of ownership in the name of the spouses, the prescription of two (2) years stipulate under Art. 815 cannot be invoked for demands partition of the assets that comprise the marital community on the occasion of divorce.

(*) La autora es profesora y directora del Departamento de Ciencias Jurídicas de la PUCMM (CSTI).

I. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

1. ANTECEDENTES DE LA DECISIÓN

El recurso de casación interpuesto por la señora Ana Adolfina Molina Rodríguez ante la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, tiene su origen en una litis sobre derechos registrados sobre el Solar No. 3, Manzana No. 1298, del Distrito Catastral No. 1 de Santiago, del que fue apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago. El inmueble en cuestión fue adquirido por los litigantes cuando estaban casados bajo el régimen de la comunidad legal de bienes y, en tal virtud, se había emitido el certificado de título correspondiente a favor de ambos esposos.

Con motivo del recurso de apelación interpuesto contra la Decisión No. 2008-0533 del 15 de abril de 2008, dictada por el referido tribunal de primer grado, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó su sentencia de fecha 14 de enero del 2009, en la cual rechazó tanto las conclusiones como el recurso de apelación (en cuanto al fondo), de la señora Ana Adolfina Molina Rodríguez.

Por vía de consecuencia, el Tribunal Superior de Tierras procedió a confirmar la decisión de Jurisdicción Original que declaró la competencia del tribunal para conocer de la litis, acogió las conclusiones de los abogados del ex esposo (señor Remigio de Jesús Paulino), rechazó aquellas de su antigua cónyuge y, en lo que resulta el aspecto más relevante, ordenó a la Registradora de Títulos de Santiago, “a) Mantener con toda su fuerza y efectos jurídicos el Certificado de Título Núm. 27, que ampara el derecho de propiedad de los señores Regino de Jesús Paulino y Ana Adolfina Molina Rodríguez, en el Solar Núm. 3 de la Manzana Núm. 1298 del Distrito Catastral Núm. 1 de Santiago, conforme a su superficie y colindancias, pero con la inscripción al pie del indicado certificado que señale el estado civil de soltero, de ambos ex esposos”¹.

2. CONTENIDO DE LA DECISIÓN

La señora Ana Adolfina Molina Rodríguez, al no encontrarse conforme con la sentencia del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, interpone el recurso extraordinario de la casación, amparándose en los siguientes medios: Primer Medio: Motivos insuficientes, falta de ponderación de documentos esenciales depositados por la recurrente; Segundo Medio: Falta de base legal y desnaturalización de los hechos de la causa.

1. Ver pág. 5 de Sentencia No. 594 dictada en fecha 12 de septiembre del 2012 por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, comentada en este artículo.

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, sobre los fundamentos que desarrollaremos más adelante, rechaza el recurso de casación interpuesto, actuación con la cual el asunto fallado adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, abordando tópicos jurídicos esenciales, como nunca antes.

II. ASPECTOS JURÍDICOS DESTACADOS

En el caso de especie, presentaremos los argumentos de la parte recurrente –contenidos en su memorial– para destacar, a renglón seguido, los motivos por los que nuestra Corte de Casación los rechazó.

En el primer medio presentado, la recurrente alega que el tribunal a-quo no ponderó documentos considerados por ella como relevantes, a saber: el extracto de las actas de divorcio y de matrimonio entre las partes enfrentadas; las certificaciones emitidas por los tribunales civiles –donde constaba que no existió demanda en partición de bienes comunes–; los contratos de inquilinato sobre el inmueble, suscritos por la recurrente como arrendadora; una querrela por violación de propiedad, entre otros.

Según la parte recurrente, esos documentos eran demostrativos de que, “desde el divorcio intervenido entre el hoy recurrido, Regino de Jesús Paulino, y la recurrente, Ana Adolfinia Molina Rodríguez, ésta ha mantenido siempre y aún mantiene la posesión, es decir, la ocupación, goce y disfrute de manera continua, pacífica, pública, inequívoca y a título de propietaria del inmueble objeto de la presente litis... sin participación alguna del recurrido, por lo que por aplicación estricta del artículo 815, párrafos 3 y 4 del Código Civil Dominicano, la hoy recurrente es la que debe conservar y ser declarada como única propietaria del referido inmueble....”².

Ante tales agravios, el ex-esposo común en bienes, como parte recurrida, alegó que, en el caso en cuestión, no era procedente aplicar la prescripción extintiva y adquisitiva, en vista de que los derechos registrados a nombre de los entonces esposos (Regino de Jesús Paulino y Ana Adolfinia Molina Rodríguez) en el referido solar, no podían ser transferidos alegando posesión o prescripción, porque a ello se opone el artículo 175 de la Ley No. 1542³ y el Principio IV de la Ley No. 108-05 de Registro Inmobiliario del 23 de marzo de 2005⁴.

2. Ver pág. 7 de sentencia comentada.

3. Art. 175 de la Ley No. 1542 de Registro de Tierras del 11 de octubre de 1947 (derogada por la Ley No. 108-05 de Registro Inmobiliario del 23 de marzo del 2005): “No podrá adquirirse por prescripción o posesión detentatoria ningún derecho o interés que hubiere sido registrado de acuerdo con las prescripciones de esta ley; ni tendrán aplicación a la venta de terrenos registrados las disposiciones de los artículos 1674 a 1685, inclusive del Código Civil, que dispone la rescisión de ventas en que sea perjudicado el vendedor en más de las siete duodécimas partes del verdadero valor del terreno; ni las disposiciones del Art. 2154 del mismo Código, en cuanto a la caducidad de las inscripciones de privilegios e hipotecas y a la necesidad de renovarlos antes del término establecido por la ley”.

4. Principio IV de la Ley No. 108-05 de Registro Inmobiliario del 23 de marzo del 2005: “Todo derecho registrado de conformidad con la presente ley es imprescriptible y goza de la protección y garantía absoluta del Estado”.

La Honorable Sala de Tierras de nuestro más alto tribunal, en consonancia con los argumentos del recurrido, consideró que, efectivamente, los antiguos esposos mantenían sus derechos de propiedad sobre el inmueble objeto de litis, al estar sus derechos respaldados por un certificado de título expedido a su favor y de conformidad con las disposiciones de la ley que rige la materia, lo que hace sus derechos imprescriptibles, beneficiarios de la protección y garantía del Estado.

Hasta donde hemos examinado, la jurisprudencia comentada no dice nada nuevo en relación al valor y carácter “erga omnes” que tradicionalmente se le ha reconocido al certificado de título⁵. Sin embargo, es en relación al segundo medio de casación cuando se introduce una verdadera novedad en la decisión, resolviendo, de una vez por todas, un tema de constante discusión doctrinal y jurisprudencial que, hasta el momento, había sido una indudable fuente de injusticias: La de la inaplicabilidad del artículo 815, párrafo 3ro., del Código Civil⁶ para los terrenos registrados.

Ciertamente, ante el alegato de falta de base legal y desnaturalización de los hechos de la causa, presentado como segundo medio, la recurrente entendía que su antiguo esposo no había continuado ocupando o teniendo la posesión del inmueble objeto de litis y que, al haber transcurrido más de dos (2) años, desde la publicación de la sentencia de divorcio, sin que se hubiere manifestado su intención de efectuar la liquidación de la comunidad matrimonial, había operado la prescripción extintiva y era a ella a quien correspondía conservar la propiedad sobre el inmueble (de manera exclusiva), en mérito a lo que establece la presunción legal del artículo 815 del Código Civil, parte *in fine*⁷.

5. Ver: S. C. J., Sent. del 5 de febrero de 2003, No. 4, Bol. Jud. 1107; S. C. J., Sent. del 16 de mayo de 2001, B. J. 1086, págs. 910 y 911; S. C. J., Sent. 15 de enero de 2003, B. J. 1106, pág. 487; S. C. J., Sentencia del 19 de diciembre de 2001, No. 6, B. J. 1093, pág. 496; S. C. J., Sentencia del 24 de abril de 2002, No. 16, B. J. 1097, pág. 826.
6. Art. 815 del Código Civil (Modificado por la Ley No. 935 del 25 de junio de 1935): “A nadie puede obligarse a permanecer en el estado de indivisión de bienes y siempre puede pedirse la partición, a pesar de los pactos y prohibiciones que hubiere en contrario. Puede convenirse, sin embargo, en suspender la partición durante un tiempo limitado; pero este convenio no es obligatorio pasados cinco años, aunque puede renovarse. Sin embargo, la acción en partición de comunidad por causa de divorcio, prescribirá a los dos años a partir de la publicación de la sentencia, si en este término no ha sido intentada la demanda. Se considerará, que la liquidación y partición de la comunidad, después de la disolución del matrimonio por el divorcio, ha sido efectuada, si dentro de los dos años que sigan a la publicación de la sentencia de divorcio, ninguno de los cónyuges asume la condición de parte diligente para hacerla efectuar. Cada cónyuge conservará lo que tenga en su posesión. Para las acciones en partición de comunidad por causa de divorcio, pronunciados y publicados con anterioridad a la presente ley y que no se hubieren iniciado todavía, el plazo de dos años comenzará a contarse desde la fecha de la publicación de esta ley”.
7. Art. 815 del Código Civil, parte *in fine*: “ Se considerará, que la liquidación y partición de la comunidad, después de la disolución del matrimonio por el divorcio, ha sido efectuada, si dentro de los dos años que sigan a la publicación de la sentencia de divorcio, ninguno de los cónyuges asume la condición de parte diligente para hacerla efectuar. Cada cónyuge conservará lo que tenga en su posesión”.

En relación a este medio de casación, nuestra Corte de Casación respondió, con gran claridad, lo siguiente: "...al tratarse de un inmueble registrado, el plazo previsto en el artículo 815 del Código Civil no resulta aplicable, en razón de que la característica de la copropiedad del derecho de un inmueble registrado bajo el sistema Torrens es la imprescriptibilidad, por lo que se descarta la presencia del referido vicio invocado por la recurrente"⁸.

Más adelante, los Magistrados Jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia descartaron la violación del artículo 815 del Código Civil –como pretendía la recurrente– cuando afirman de manera categórica, lo siguiente: "...si bien el artículo 815 del Código Civil dispone entre otras cosas que se considerará que la liquidación y partición de la comunidad después de la disolución del matrimonio por el divorcio, ha sido efectuada, si dentro de los dos años que sigan a la publicación de la sentencia de este, ninguno de los cónyuges asume la condición de parte diligente para hacerla efectuar y cada cónyuge conservará lo que tenga en su posesión, no menos cierto es que esta regla no puede aplicar cuando se trata de derechos inmobiliarios registrados bajo el sistema Torrens, dado que los Principios de Especialidad y de Imprescriptibilidad aplicables en esta materia, impiden que pueda adquirirse por prescripción o posesión detentatoria ningún derecho que haya sido registrado de conformidad con la ley de registro inmobiliario como ocurre en la especie y máxime cuando el tribunal a-quo pudo establecer que en el caso ocurrente ambos ex esposos continuaron ejerciendo sus derechos de propietarios sobre el referido inmueble..."⁹.

En ese sentido, fue sentada una jurisprudencia de principio que consideró correcta la actuación del tribunal a quo, el cual había decidido mantener vigentes los derechos de la recurrente y el recurrido sobre el inmueble, pero no como esposos, sino como propietarios indivisos, determinando así que se aplicó correctamente la ley, sin incurrir en violación del artículo 815 del Código Civil, por no tener aplicación en la especie.

III ANÁLISIS DE LA DECISIÓN

1.- La sentencia que acabamos de examinar, tiene el indiscutible mérito de zanjar una discusión que, en su momento, había creado serias dudas en los tribunales de la República, ante la inconciliable aplicación del artículo 815 del Código Civil que despojaba al cónyuge divorciado de todo derecho sobre inmuebles registrados catastralmente adquiridos durante el matrimonio, por no haber demandado la partición en un período de dos (2) años, a partir de la publicación del divorcio.

8. Ver págs. 13 y 14 de sentencia comentada.

9. Ver pág. 14 de sentencia comentada.

Con anterioridad –pero de manera tímida y tangencial– nuestra Corte de Casación trató el tema relativo al artículo 815 del Código Civil sobre terrenos registrados, determinando que “... una interpretación razonable y con sentido de justicia de ese texto conduce a la conclusión, de que el legislador no ha querido que ninguno de los esposos quede como propietario único y exclusivo de todos los bienes de la comunidad, cuando como ocurren en el presente caso en la misma existen varios bienes inmuebles registrados a nombre de ambos esposos”. No obstante, más adelante, en esa sentencia se condiciona el ejercicio de ese derecho a la posesión del inmueble, cuando establece lo siguiente: “Cada uno de los esposos conservará como suyo, sólo aquel de los bienes que ha seguido ocupando durante el tiempo que establece el referido texto legal, es decir, que si como en el caso se trata de un inmueble lo siga ocupando y permanezca en él personalmente después de la publicación del divorcio, regla que no debe extenderse al resto de los inmuebles de la comunidad que no son objeto de la misma ocupación personal de ese esposo o esposa, según sea el caso...”¹⁰.

Sin embargo, es a partir de la sentencia objeto de nuestro escrutinio que se toma partido de manera definitiva sobre la incuestionable condición de copropietarios de ambos cónyuges sobre inmuebles amparados por un certificado de título, aún no hubiesen interpuesto acción en partición en el plazo requerido o no se encontraran poseyendo el/los mismo/s.

Ante situaciones semejantes, nuestra Corte de Casación ya se había decantado con la declaratoria de inconstitucionalidad¹¹. Los criterios y el tratamiento considerados en aquella ocasión, por discriminar a la mujer y conferirle ventajas al hombre, en la aceptación de la comunidad, resultan aplicables en el caso de especie, por sustentarse en el principio de igualdad que debe existir entre los ciudadanos¹²: Si bien es cierto que en la jurisprudencia citada se refiere a la discriminación entre hombre y mujer (discriminación en razón del género), no

10. Ver pág. 786 de Sentencia S. C. J. del 26 de marzo del 2003, No. 27, B. J. No. 1108, págs. 780 a 787.

11. Ver Sentencia S. C. J. del 29 de noviembre del 2000 que consideró inconstitucional el artículo 1463 del Código Civil, que declaraba que la mujer divorciada o separada de cuerpo que no ha aceptado la comunidad durante los tres meses y cuarenta días que sigan a la publicación de la sentencia de divorcio o de la separación personal, ha renunciado a ella, por atentar contra el principio de igualdad.

12. “Considerando, que el artículo 8, inciso 15, letra d) de la Constitución de la República, eleva a la categoría de precepto constitucional la plena capacidad civil de la mujer casada, que ya había sido consagrada mediante la Ley 390, de 1940, cuyo propósito fue, el colocarla en un plano de igualdad con el hombre en la realización de los actos jurídicos; que, por otra parte, el artículo 8, inciso 5, de la Constitución, prohíbe toda situación que tienda a quebrantar la igualdad de todos los dominicanos ante la ley correspondiendo a esta Suprema Corte de Justicia, en su conclusión de guardiana de la Constitución y de los derechos sociales y políticos consagrados en ella, restablecer esa igualdad;

Considerando, que, como se ha visto y es admitido por nuestra jurisprudencia, el artículo 1463 del Código Civil, hoy desaparecido en la legislación de origen de nuestros códigos fundamentales, instituye una discriminación entre el hombre y la mujer divorciados o separados de cuerpo con respecto a los bienes de la comunidad en perjuicio de la última; que así las cosas, la dicha disposición conlleva un atentado al principio de igualdad de todos ante la ley, contenido en los preceptos constitucionales arriba enunciados;”

menos cierto es que la desigualdad aplicada en el texto examinado radica entre copropietarios divorciados y aquellos que no lo son (discriminación en razón del estado civil o la forma de obtención de la propiedad).

Por consiguiente, no resulta peregrino afirmar que, si bien nuestra Corte de Casación optó en su decisión por la inaplicabilidad del artículo 815 del Código Civil para terrenos amparados por un certificado de título, subyace un tema de inconstitucionalidad del referido artículo, por violar el art. 39¹³ de la Constitución Dominicana, sobre la igualdad entre las personas, y el art. 51¹⁴ de esa misma norma, sobre el respeto al derecho de propiedad.

En efecto, en cuanto al principio de igualdad, la Ley No. 108-05 de Registro Inmobiliario, en el Capítulo IX, titulado “Partición de Inmuebles Registrados”, no impone plazo alguno para que los copropietarios, coherederos y/o copartícipes de un inmueble registrado en estado de indivisión, acudan al procedimiento de partición (bien amigable, bien judicial).

Basta con una lectura rápida de los arts. 54 a 56 de la ley de marras, para comprobar que no hay límites para que los que comparten propiedad con otros, bajo cualquier condición de comunidad, puedan demandar la partición, cuando pretendan independizar o definir sus derechos.

Sin embargo, cuando ese copropietario o copartícipe ha adquirido sus derechos como producto de la comunidad matrimonial y se divorcia, debe incoar su acción dentro de un plazo de dos (2) años, lo que, evidentemente es injusto porque el legislador no puede “justificar objetiva y razonablemente la causa de la desigualdad”¹⁵, entre el cónyuge superviviente común en bienes y el cónyuge común bienes divorciado, como para privar a este último (sea hombre o mujer) de sus derechos sobre la mitad que le pertenece.

Habrà siempre quien afirme que, en todo caso, no habría discriminación porque la regla se impone, tanto al hombre, como a la mujer divorciada; sin embargo, por esta última condición –la del divorcio– no resulta equitativo que reciban un tratamiento distinto al de otros cónyuges que han disuelto su matrimonio por otra causa, como la nulidad o la muerte.

13. Art. 39.- Derecho a la igualdad. “Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal”.

14. Art. 51.-Derecho de propiedad. El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes.

1.- Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente, de conformidad con lo establecido en la ley.”

15. SOSA PÉREZ, Rosalia. Constitución Comentada publicada por la FUNDACIÓN INSTITUCIONALIDAD Y JUSTICIA (FINJUS), Segunda Edición, pág. 93.

Es preciso que nos detengamos a observar que la redacción del Código Civil del siglo XIX sigue la tradición de un sistema distinto al Torrens (el sistema francés o ministerial), donde la posesión y la prescripción por usucapión resultan elementos relevantes.

En relación al derecho de propiedad, los motivos son más que obvios: En modo alguno un derecho inalienable e imprescriptible -como el de propiedad- puede desaparecer por haber transcurrido un término de prescripción determinado por la legislación adjetiva. Así lo ratifica el Principio IV de la Ley de Registro Inmobiliario, ya comentado, siempre que se trate de derechos registrados.

2.- Otro aspecto jurídico de gran interés, más allá de la inaplicabilidad del artículo 815 del Código Civil o su posible inconstitucionalidad, es si el mismo ha sido derogado por el Principio IV de la Ley de Registro Inmobiliario del 23 de marzo del 2005.

Existen aspectos jurídicos de aplicación de la ley en el tiempo que no podemos ignorar:

1° Que la disposición del artículo 815 del Código Civil (modificado por la Ley No. 935 del 25 de junio de 1935) constituye una ley general, la cual puede ser modificada por una ley especial posterior, aún tácitamente.

2° Que la Ley No. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, del 23 de marzo del 2005, es una ley especial posterior a la aprobación del Código Civil, la cual tiene por objeto: “Regular el saneamiento y el registro de todos los derechos reales inmobiliarios, así como las cargas y gravámenes susceptibles de registro en relación con los inmuebles que conforman el territorio de la República Dominicana y garantizar la legalidad de su mutación o afectación con la intervención del Estado a través de los órganos competentes de la Jurisdicción Inmobiliaria”¹⁶.

3° Que el Principio IV de la referida Ley No. 108-05 establece que “Todo derecho registrado de conformidad con la presente ley es imprescriptible y goza de la protección y garantía absoluta del Estado”.

4° Que, habiendo sido modificado el art. 815 del Código Civil (ley general) por una ley posterior, la Ley No. 108-05 (ley especial) en su Principio IV, mal podría considerarse prescrito el derecho de alguno de los cónyuges sobre un inmueble registrado a nombre de ambos o de uno de ellos adquirido durante la comunidad de bienes¹⁷.

16. Ver art. 1 de Ley No. 108-05 de Registro Inmobiliario del 23 de marzo del 2005.

17. Ver art. 1401 del Código Civil: “La comunidad se forma activamente: 1ro. De todo el mobiliario que los esposos poseían en el día de la celebración del matrimonio, y también de todo el que les correspondió durante el matrimonio a título de sucesión, o aún de donación, si el donante no ha expresado lo contrario; 2do. De todos los frutos, rentas, intereses y atrasos de cualquier naturaleza que sean vencidos o percibidos durante el matrimonio, y provenientes de los bienes que pertenecían a los esposos desde su celebración, o que les han correspondido durante el matrimonio por cualquier título que sea; 3ro. De todos los inmuebles que adquieran durante el mismo.”

En resumidas cuentas, existiendo, como existe, una disposición legal nueva –y de carácter especial– donde se establece de manera inequívoca que los derechos registrados son imprescriptibles, mal podría afirmarse que una legislación antigua y general mantiene su imperio.

En consonancia con el postulado anterior, reputados especialistas sobre la materia han dejado sentir su opinión sobre la aparente colisión entre el art. 815 del Código Civil y el Principio IV de la Ley No. 108-05:

“El art. 815 del Código Civil Dominicano... es un texto de Derecho común, llamado a regir todas aquellas cuestiones que el legislador no ha aportado mediante una legislación. Es decir, que si no hay una disposición especial o posterior a esta, el Código Civil ejerce todo su imperio y cada vez que aparezca un divorcio con las condiciones expresadas se le aplicará con todo el rigor esta disposición y transcurrido dos años después de publicado el divorcio, el que quedó en posesión del inmueble es el propietario y nadie podrá evitarlo porque se aplicarán las disposiciones de la Ley de 1935.

La realidad es que no es así, porque el legislador de la ley recientemente derogada la 1542 del 1947 ley de Registro de Tierras previó el artículo 175, ley que ha sido sustituida por la 108-05 de Registro Inmobiliario y esta instituyó el Principio IV, que expresa que: “Todo derecho registrado de conformidad con la presente ley es imprescriptible y goza de la protección y garantía absoluta del Estado”. Después que el legislador de este texto estableció esto, hay un enfrentamiento con las disposiciones del Código Civil, pero su solución es simple.

Análisis 1: Cuando hay un enfrentamiento con dos legislaciones, para resolverlo hay que, primero antes de compararlas, respetar el principio de la jerarquía de las normas jurídicas, y respetar este principio significa que tenemos que comparar dos leyes de las mismas jerarquías, porque al hacer lo contrario, estaríamos incurriendo en una violación al principio; es decir, que el enfrentamiento debe ser entre dos leyes generales, o por el contrario entre dos leyes especiales. Pero resulta que el Código Civil es una ley general y la Ley de Registro Inmobiliario, por su parte, es una ley especial, por lo que no pueden ser enfrentadas, como se trata de dos leyes jerárquicamente diferentes; por este principio la ley especial se impone a la general y en todo lo que la ley general le contradiga quedará derogada. Por esta razón es que las disposiciones del artículo 815 del Código Civil no tienen aplicación cuando se trata de terreno registrado, porque imperan las disposiciones del Principio IV de la Ley de Registro Inmobiliario y aunque haya vencido el plazo del 815 el inmueble es propiedad de los dos ex esposos”¹⁸.

18. MONCIÓN, Segundo. “La litis, los incidentes y la demanda en referimiento en la jurisdicción inmobiliaria”, Omnimedia, S. A., Impresos Comerciales, primera edición, 2010, págs. 463 Y 464.

Otros autores han fijado su posición sobre el particular, al establecer lo siguiente:

“Cuando el inmueble está registrado en copropiedad a nombre de ambos esposos, no tiene aplicación el párrafo del artículo 815 del Código Civil, que consagra que “se considera definitivamente efectuada la liquidación y partición de la comunidad si han transcurrido dos años después de la publicación de la sentencia de divorcio....”. Estas disposiciones chocan con uno de los principios que norman y regulan la Ley de Registro Inmobiliario, específicamente el Principio IV, el cual dispone: “todo derecho registrado de conformidad con la presente ley, es imprescriptible y goza de la protección y garantía absoluta del Estado”. En consecuencia, estamos en presencia de un texto del Código Civil y un Principio de la Ley de Registro Inmobiliario, el primero que sin hacer distinción, admite la prescripción adquisitiva de los bienes de la comunidad matrimonial por la posesión; y el segundo que sin hacer distinciones, se opone radicalmente a la adquisición o posesión detentatoria; debiendo prevalecer las disposiciones del principio consagrado en la Ley de Registro Inmobiliario”¹⁹.

3.- Finalmente, es necesario resaltar que en la decisión analizada, los Magistrados Jueces destacan que ambos ex esposos continuaron ejerciendo sus derechos de propietarios sobre el inmueble, como elemento favorecedor del fallo. Sin embargo, consideramos que esa circunstancia no es determinante para el caso de especie, toda vez que, basta ostentar la titularidad del certificado de título para que la condición de dueño deba ser respetada, independientemente de que los atributos que les son propios al derecho de propiedad²⁰ hayan sido o no ejercidos o la posesión haya sido notoria porque, como es sabido, ello deviene en indiferente cuando de derechos registrados catastralmente se trata.

IV. CONCLUSIONES

La sentencia dictada por la Tercera Sala de nuestra Corte de Casación aborda de manera sencilla, pero contundente, un asunto trascendental que tiende al reconocimiento y debido fortalecimiento del derecho de propiedad, uno de los pilares de nuestra Carta Magna, el cual ha merecido la mayor de las protecciones jurídicas.

Atrás quedaron los tiempos en que se exigía demostrar con medidas precautorias que se conservaba interés en los bienes que integran la comunidad legal de bienes²¹ o que era imprescindible la posesión o “permanencia

19. SANTANA POLANCO, Víctor. “Derecho Procesal para la Jurisdicción Inmobiliaria”, Editora Corripio, págs. 598 y 599.

20. Uso, disfrute y disposición.

21. S.C. J. , Sentencia 9 de junio de 1999, B. J. No. 1063, págs. 224 a 230.

personal”²² para que se admitiera el mantenimiento del derecho del cónyuge divorciado en el tiempo, más allá del divorcio o del paso de un plazo determinado, si de inmuebles registrados se tratare.

Nuestra Corte de Casación optó en la especie por la inaplicabilidad del artículo 815 del Código Civil, solución más sencilla y diáfana que incursionar en los vericuetos de la inconstitucionalidad de la disposición legal, por la transgresión de los derechos fundamentales de igualdad y de propiedad.

No le resta validez ni brillantez a la decisión, que no se hubiere abordado el principio del imperio de una ley posterior de carácter especial (Principio IV de la Ley No. 108-05 de Registro Inmobiliario del 23 de marzo del 2005) sobre una ley anterior de carácter general (artículo 815 del Código Civil).

Lo cierto es que, como toda sentencia de principio, y es común en la ciencia del Derecho, se cierran varias interrogantes y se abren otras sobre la inaplicabilidad, inconstitucionalidad o la derogación del artículo 815 del Código Civil²³. Una disposición legal tan invocada, como controvertida.

Resta al ejercicio de las lides jurídicas la respuesta del alcance de esta sentencia, su extensión a otras situaciones semejantes y la trascendencia que, indiscutiblemente, tendrá para los casos que en lo adelante se presenten en los tribunales, dando a cada quien lo que corresponde. Después de todo, es a eso a lo que aspira la justicia.

22. Ver pág. 786 de Sentencia S. C. J. del 26 de marzo del 2003, No. 27, B. J. No. 1108.

23. Tales asuntos pendientes, por sólo mencionar algunos, serían: ¿Continuará siendo determinante la posesión u ocupación del inmueble por uno u otro de los ex esposos? ¿Cuál sería la situación de un inmueble de cuya existencia se desconozca? ¿Es necesario que el certificado de título se encuentre a nombre de ambos esposos, o basta que figure sólo uno de ellos como casado? ¿Podría aplicarse la misma solución cuando se tratase de terrenos no registrados, en proceso de saneamiento o comenzados a mensurar? ¿En qué medida recibirán una interpretación distinta los artículos 1401 y siguientes del Código Civil, relativos a la comunidad matrimonial?

LEGISLACIÓN

Código Procesal Penal de la República Dominicana
Ley No. 76-02)

SUMARIO

CAPÍTULO I
Arresto y conducencia

CAPÍTULO II
Otras medidas

CAPÍTULO III
Revisión de las medidas de coerción

**TÍTULO II:
MEDIDAS DE COERCIÓN PERSONALES**

**CAPÍTULO I:
ARRESTO Y CONDOCENCIA**

Art. 223.- Citación. En los casos en que es necesaria la presencia del imputado para realizar un acto, el ministerio público o el juez, según corresponde, lo cita a comparecer, con indicación precisa del hecho atribuido y del objeto del acto.

Art. 224.- Arresto. La policía debe proceder al arresto de una persona cuando una orden judicial así lo ordene. La policía no necesita orden judicial cuando el imputado:

- 1) Es sorprendido en el momento de cometer el hecho punible o inmediatamente después, o mientras es perseguido, o cuando tiene objetos o presenta rastros que hacen presumir razonablemente que acaba de participar en una infracción;
- 2) Se ha evadido de un establecimiento penal o centro de detención;
- 3) Tiene en su poder objetos, armas, instrumentos, evidencias o papeles que hacen presumir razonablemente que es autor o cómplice de una infracción y que puede ocultarse, fugarse o ausentarse del lugar.

En el caso del numeral 1 de este artículo, si la búsqueda o persecución ha sido interrumpida, se requiere orden judicial.

En ningún caso se puede practicar el arresto cuando se trate de infracciones de acción privada o de aquellas en las que no está prevista pena privativa de libertad.

Si se trata de una infracción que requiere la instancia privada, es informado inmediatamente quien pueda presentarla y, si éste no presenta la denuncia en el término de veinticuatro horas, el arrestado es puesto en libertad.

La autoridad policial que practique el arresto de una persona debe ponerla, sin demora innecesaria, a la orden del ministerio público, para que éste, si lo estima pertinente, disponga directamente su puesta en libertad o solicite al juez una medida de coerción. La solicitud del ministerio público debe formularse luego de realizar las diligencias indispensables y, en todo caso, dentro de las veinticuatro horas contadas a partir del arresto.

En el caso del numeral 1 de este artículo, cualquier persona puede practicar el arresto, con la obligación de entregar inmediatamente a la persona a la autoridad más cercana.

En todos los casos el ministerio público debe examinar las condiciones en que se realiza el arresto. Si el arresto no resulta conforme con las disposiciones de la ley, dispone la libertad inmediata de la persona y en su caso vela por la aplicación de las sanciones disciplinarias que correspondan.

Art. 225.- Orden de arresto. El juez, a solicitud del ministerio público, puede ordenar el arresto de una persona cuando:

- 1) Es necesaria su presencia y existen elementos suficientes para sostener, razonablemente, que es autor o cómplice de una infracción, que puede ocultarse, fugarse o ausentarse del lugar;
- 2) Después de ser citada a comparecer no lo hace y es necesaria su presencia durante la investigación o conocimiento de una infracción.

El arresto no puede prolongarse más allá del agotamiento de la diligencia o actuación que lo motiva. Si el ministerio público estima que la persona debe quedar sujeta a otra medida de coerción, así lo solicita al juez en un plazo máximo de veinticuatro horas, quien resuelve en una audiencia. En caso contrario, dispone su libertad inmediata.

CAPÍTULO II: OTRAS MEDIDAS

Art. 226.- Medidas. A solicitud del ministerio público o del querellante, y en la forma, bajo las condiciones y por el tiempo que se explica en este código, el juez puede imponer al imputado, después de escuchar sus razones, las siguientes medidas de coerción:

- 1) La presentación de una garantía económica suficiente;
- 2) La prohibición de salir sin autorización del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el juez;
- 3) La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, que informa regularmente al juez;
- 4) La obligación de presentarse periódicamente ante el juez o ante la autoridad que él designe;
- 5) La colocación de localizadores electrónicos, sin que pueda mediar violencia o lesión a la dignidad o integridad física del imputado;
- 6) El arresto domiciliario, en su propio domicilio o en custodia de otra persona, sin vigilancia alguna o con la que el juez disponga;
- 7) La prisión preventiva.

En las infracciones de acción privada no se puede ordenar la prisión preventiva ni el arresto domiciliario ni la colocación de localizadores electrónicos.

En cualquier caso, el juez puede prescindir de toda medida de coerción, cuando la promesa del imputado de someterse al procedimiento sea suficiente para descartar el peligro de fuga.

Art. 227.- Procedencia. Procede aplicar medidas de coerción, cuando concurren todas las circunstancias siguientes:

- 1) Existen elementos de prueba suficientes para sostener, razonablemente, que el imputado es, con probabilidad, autor o cómplice de una infracción;
- 2) Existe peligro de fuga basado en una presunción razonable, por apreciación de las circunstancias del caso particular, acerca de que el imputado podría no someterse al procedimiento;
- 3) La infracción que se le atribuya esté reprimida con pena privativa de libertad.

Art. 228.- Imposición. A solicitud del ministerio público o del querellante, el juez puede imponer una sola de las medidas de coerción previstas en este código o combinar varias de ellas, según resulte adecuado al caso, y expedir las comunicaciones necesarias para garantizar su cumplimiento. Cuando se ordene la prisión preventiva, no puede combinarse con otras medidas de coerción.

En ningún caso el juez está autorizado a aplicar estas medidas desnaturalizando su finalidad ni a imponer otras más graves que las solicitadas o cuyo cumplimiento resulta imposible.

Art. 229.- Peligro de fuga. Para decidir acerca del peligro de fuga el juez toma en cuenta, especialmente, las siguientes circunstancias:

- 1) Arraigo en el país, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar el país o permanecer oculto. La falsedad o falta de información sobre el domicilio del imputado constituye presunción de fuga;
- 2) La pena imponible al imputado en caso de condena;

- 3) La importancia del daño que debe ser resarcido y la actitud que voluntariamente adopta el imputado ante el mismo;
- 4) El comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse o no a la persecución penal.

Art. 230.- Prueba. Las partes pueden proponer prueba con el fin de sustentar la imposición, revisión, sustitución, modificación o cese de una medida de coerción.

Dicha prueba se individualiza en un registro especial cuando no está permitida su incorporación al debate.

El juez valora estos elementos de prueba conforme a las reglas generales establecidas en este código, exclusivamente para fundar la decisión sobre la medida de coerción.

En todos los casos el juez debe, antes de pronunciarse, convocar a una audiencia para oír a las partes o para recibir directamente la prueba. De dicha audiencia se levanta un acta.

Art. 231.- Resolución. La resolución que impone una medida de coerción debe contener:

- 1) Los datos personales del imputado o los que sirvan para identificarlo;
- 2) La enunciación del hecho que se le atribuye y su calificación jurídica;
- 3) La indicación de la medida y las razones por las cuales el juez estima que los presupuestos que la motivan concurren en el caso;
- 4) La fecha en que vence el plazo máximo de vigencia de la medida.

Art. 232.- Acta. Previo a la ejecución de las medidas de coerción, cuando corresponda, se levanta un acta en la que conste:

- 1) La notificación al imputado;
- 2) La identificación y el domicilio de la institución o de los particulares que intervengan en la ejecución de la medida y la aceptación de la función u obligación que les ha sido asignada;

- 3) El señalamiento del lugar o la forma para recibir notificaciones;
- 4) La promesa formal del imputado de presentarse a las citaciones.

Art. 233.- Internamiento. A solicitud del ministerio público, el juez puede ordenar el internamiento del imputado en un centro de salud mental, previa comprobación, por dictamen pericial, de que sufre una grave alteración o insuficiencia de sus facultades mentales que lo tornan peligroso para sí o para terceros, siempre que medien las mismas condiciones que para aplicar la prisión preventiva.

Art. 234.- Prisión preventiva. Además de las circunstancias generales exigibles para la imposición de las medidas de coerción, la prisión preventiva sólo es aplicable cuando no pueda evitarse razonablemente la fuga del imputado mediante la imposición de una o varias de aquellas que resulten menos gravosas para su persona.

No puede ordenarse la prisión preventiva de una persona mayor de setenta años, si se estima que, en caso de condena, no le es imponible una pena mayor a cinco años de privación de libertad. Tampoco procede ordenarla en perjuicio de mujeres embarazadas, de madres durante la lactancia o de personas afectadas por una enfermedad grave y terminal.

Art. 235.- Garantía. La garantía es presentada por el imputado u otra persona mediante el depósito de dinero, valores, con el otorgamiento de prendas o hipotecas sobre bienes libres de gravámenes, con una póliza con cargo a una empresa de seguros dedicada a este tipo de actividades comerciales, con la entrega de bienes, o la fianza solidaria de una o más personas solventes.

Al decidir sobre la garantía, el juez fija el monto, la modalidad de la prestación y aprecia su idoneidad. En ningún caso fija una garantía excesiva ni de imposible cumplimiento en atención a los recursos económicos del imputado.

El juez hace la estimación de modo que constituya un motivo eficaz para que el imputado se abstenga de incumplir sus obligaciones.

El imputado y el garante pueden sustituirla por otra equivalente, previa autorización del juez.

Art. 236.- Ejecución de la garantía. Cuando se declare la rebeldía del imputado o cuando éste se sustraiga a la ejecución de la pena, el juez concede un plazo

de entre quince a cuarenticinco días al garante para que lo presente y le advertirá que si no lo hace o no justifica la incomparecencia, se procederá a la ejecución de la garantía. Vencido el plazo otorgado, el juez dispone, según el caso, la ejecución en perjuicio del garante o la venta en pública subasta de los bienes dados en prenda o de los hipotecados, sin necesidad de embargo inmobiliario previo.

Art. 237.- Cancelación de la garantía. La garantía debe ser cancelada y devueltos los bienes afectados a la garantía, más los intereses generados, siempre que no haya sido ejecutada con anterioridad, cuando:

- 1) Se revoque la decisión que la acuerda;
- 2) Se dicte el archivo o la absolución;
- 3) El imputado se someta a la ejecución de la pena o ella no deba ejecutarse.

CAPÍTULO III: REVISIÓN DE LAS MEDIDAS DE COERCIÓN

Art. 238.- Revisión. Salvo lo dispuesto especialmente para la prisión preventiva, el juez, en cualquier estado del procedimiento, a solicitud de parte, o de oficio en beneficio del imputado, revisa, sustituye, modifica o hace cesar las medidas de coerción por resolución motivada, cuando así lo determine la variación de las condiciones que en su momento las justificaron.

En todo caso, previo a la adopción de la resolución, el secretario notifica la solicitud o la decisión de revisar la medida a todas las partes intervinientes para que formulen sus observaciones en el término de cuarentiocho horas, transcurrido el cual el juez decide.

Art. 239.- Revisión obligatoria de la prisión preventiva. Cada tres meses, sin perjuicio de aquellas oportunidades en que se dispone expresamente, el juez o tribunal competente examina los presupuestos de la prisión preventiva y, según el caso, ordena su continuación, modificación, sustitución por otra medida o la libertad del imputado.

La revisión se produce en audiencia oral con citación a todas las partes y el juez decide inmediatamente en presencia de las que asistan. Si compete a un tribunal colegiado, decide el presidente.

El cómputo del término se interrumpe en los plazos previstos en el artículo siguiente o en caso de recurso contra esta decisión, comenzándose a contar íntegramente a partir de la decisión respectiva.

Art. 240.- Revisión a pedido del imputado. El imputado y su defensor pueden provocar la revisión de la prisión preventiva que le haya sido impuesta, en cualquier momento del procedimiento. La audiencia prevista en el artículo anterior se lleva a cabo dentro de las cuarentiocho horas contadas a partir de la presentación de la solicitud.

Al revisarse la prisión preventiva el juez toma en consideración, especialmente, la subsistencia de los presupuestos que sirvieron de base a su adopción.

Art. 241.- Cese de la prisión preventiva. La prisión preventiva finaliza cuando:

- 1) Nuevos elementos demuestren que no concurren las razones que la motivaron o tornen conveniente su sustitución por otra medida;
- 2) Su duración supere o equivalga a la cuantía mínima de la pena imponible, considerándose incluso la aplicación de las reglas relativas al perdón judicial o a la libertad condicional;
- 3) Su duración exceda de doce meses;
- 4) Se agraven las condiciones carcelarias de modo que la prisión preventiva se convierta en una forma de castigo anticipado o trato cruel, inhumano o degradante.

Art. 242.- Prórroga del plazo de la prisión preventiva. Si el fallo ha sido recurrido por parte del imputado o del ministerio público en su favor, el plazo del artículo anterior puede prorrogarse por seis meses. Vencido ese plazo, no se puede acordar una nueva ampliación del tiempo de la prisión preventiva.

Esta edición de 500 ejemplares de la
Revista de Ciencias Jurídicas, Volumen II No. 4
de la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra,
se terminó de imprimir en Amigo del Hogar,
Santo Domingo, República Dominicana, 2015.

**Colección Revistas Ciencias Jurídicas
PUCMM**

Obra donada a la biblioteca virtual de la Escuela Nacional de la Judicatura por la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra (PUCMM).

Esta colección contiene doctrina, legislación y jurisprudencia de los volúmenes históricos de la revista desde el año 1977 a 2015, constituyendo un aporte a la cultura jurídica y el estudio del Derecho.



PUCMM
Pontificia Universidad Católica
Madre y Maestra

Campus de Santiago

Autopista Duarte, Km 1 1/2
Santiago de los Caballeros
Teléfono: 809 580 1962
Fax: 809 582 4549

Campus Santo Tomás de Aquino

Abraham Lincoln esquina Rómulo Betancourt
Santo Domingo, D. N.
Teléfono: 809 535 0111
Fax: 809 534 7060

Extensión de Puerto Plata

Calle Separación No. 2
Teléfono: 809 586 2060
Fax: 809 586 8246

República Dominicana

<http://www.pucmm.edu.do>